



Juzgado Contencioso Administrativo 1 Barcelona
Rda. Universitat, 18, 3a. planta
Barcelona

Recurso ordinario núm. 562/2010-4

Parte recurrente:

Parte recurrida : CONSORCI DE L'HABITATGE DE BARCELONA

M^a Dolores González Santamaria, Secretaria Judicial del Juzgado Contencioso Administrativo 1 Barcelona, doy fe y certifico que en las actuaciones arriba referenciadas consta la resolución siguiente, del siguiente tenor literal:"

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE BARCELONA
Ronda Universidad, 18, 3^a planta
08007 Barcelona

Procedimiento ordinario núm. 562/2010-4

Parte actora:

Representante parte actora:

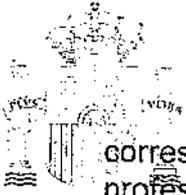
Parte demandada: CONSORCI DE L'HABITATGE DE BARCELONA

Representante parte demandada:

SENTENCIA Nº 28/2012

En la ciudad de Barcelona, a 23 de enero de 2012.

Vistos por mí, Francisco José González Ruiz, magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y provincia, los autos del recurso contencioso administrativo de anterior referencia en los que ostenta condición de parte actora representada y defendida por el letrado designado por el



correspondiente turno colegial de defensa de oficio de su corporación profesional, y condición de parte demandada el **CONSORCI DE L'HABITATGE DE BARCELONA**, representado por el procurador Jesús Sanz López y defendido por la letrada Maria Àngels Orriols Sallés, en nombre de SM El Rey y en ejercicio de la potestad jurisdiccional que emanada del pueblo me confieren Constitución y leyes, he dictado esta sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso por la parte actora ante el Decanato de estos juzgados en el plazo legal prefijado en la Ley Jurisdiccional con fecha 26 de octubre de 2010, se le dio trámite procesal adecuado por el procedimiento ordinario, ordenándose reclamar el expediente administrativo de autos sin publicar anuncio de la interposición del recurso por no solicitarlo así la parte recurrente.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, se puso el mismo de manifiesto en secretaría a la parte recurrente para que dentro del plazo legal formulara su demanda, lo que así hizo ésta alegando los hechos y los fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones y suplicando sentencia estimatoria del recurso, con reconocimiento del derecho que se especificará y solicitud asimismo de condena en costas de la parte demandada.

TERCERO.- Dado traslado del escrito de demanda a la representación de la parte demandada para que lo contestara, así lo hizo ésta en tiempo y forma utilizando al efecto el plazo procesal extraordinario rehabilitado por el artículo 128.1 de la Ley Jurisdiccional, tras la previa declaración procesal de preclusión del plazo legal sin la formalización de la contestación a la demanda en plazo por dicha parte demandada por Diligencia de Ordenación de fecha 12 de abril de 2011, oponiéndose a la misma y suplicando el dictado de sentencia inadmisoria o, subsidiariamente, desestimatoria del recurso interpuesto, con íntegra confirmación de las actuaciones administrativas recurridas y sin interesar la condena en costas de la adversa.

CUARTO.- Mediante Auto de fecha 1 de julio de 2011 se recibió el pleito a prueba, que debía de versar sobre los puntos de hecho interesados por las partes, al tiempo que se fijó la cuantía del recurso como indeterminada. Propuesta por las partes y admitida por el juzgador la que lo fue válidamente y en debida forma por parte de aquéllas, seguidamente se practicó la prueba admitida con el resultado que es de ver en las actuaciones.

QUINTO.- Por Providencia de fecha 2 de noviembre de 2011 se declaró concluso el período probatorio y se acordó trámite de conclusiones escritas de las partes a las que, sucesivamente, se requirió para que las formularan, lo que así hicieron las mismas en el respectivo plazo legal otorgado al efecto a cada

una de ellas -la última por escrito ingresado en este órgano judicial el pasado 4 de enero de 2011-, siendo declarado el procedimiento concluso para dictar sentencia, con citación de partes, por Providencia del día 20 de los corrientes.

SEXTO.- En la tramitación de los autos se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo aquéllas que han devenido de imposible cumplimiento por razones estructurales de sobrecarga de asuntos pendientes de resolución ante el juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto procesal del presente recurso reside en las pretensiones cruzadas por las partes en el proceso en torno a la impugnación jurisdiccional actora de la desestimación presunta por silencio administrativo negativo del consorcio administrativo demandado del previo recurso administrativo de alzada interpuesto por la demandante en fecha 15 de junio de 2010 ante el consorcio legal demandado (documentos 3 escrito interposición recurso y 13 demanda, ramo probatorio parte actora; folios 84 y 85 expdte. adtvo.), contra anterior Resolución de fecha 9 de marzo de 2010 del gerente del consorcio demandado, notificada a la actora el 15 de junio siguiente (documentos 2 escrito interposición recurso y 12 demanda, ramo parte actora; folios 78 y 79 expdte. adtvo.), por la que se desestimó la solicitud de vivienda de alquiler social por emergencias sociales cursada por la demandante en fecha 14 de enero de 2010 ante el consorcio demandado (documento 1 escrito interposición recurso, ramo probatorio parte actora; folios 75 y 76 expdte. adtvo.).

Pese a que tal solicitud de la actora mereciera en su momento el informe favorable del director de la Oficina de la Vivienda de Sants-Montjuic del repetido consorcio legal en fecha 19 de enero de 2010 por reunir las circunstancias establecidas por la normativa reglamentaria aplicable al caso (folio 77 expdte. adtvo.), finalmente resultó desestimada dicha petición por la resolución administrativa originaria aquí recurrida por disponer la solicitante a la fecha de alojamiento.

No consta en las actuaciones documentadas en el expediente de autos resolución administrativa expresa del indicado recurso administrativo preceptivo de alzada interpuesto en su día por la actora ante el consorcio legal demandado, incumpliendo así manifiestamente dicha administración pública consorcial -artículo 3.e) de la Ley autonómica 26/2010, de 3 de agosto, de régimen jurídico y de procedimiento de las administraciones públicas de Catalunya- su correspondiente obligación legal de resolver expresamente las solicitudes, recursos o reclamaciones al mismo dirigidas, ex artículos 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, LRJPAC.

SEGUNDO.- En su demanda rectora de autos la parte recurrente suplica que se dicte sentencia estimatoria del recurso interpuesto, con reconocimiento del derecho de la vecina recurrente a la concesión de una vivienda en régimen de



alquiler social por emergencia social a que después se hará referencia y con condena al consorcio administrativo demandado a hacer efectivo tal derecho subjetivo de la aquí actora, interesando asimismo la condena en costas procesales de la parte demandada. En defensa de sus pretensiones, en síntesis, tras exponer con detalle los antecedentes fácticos y procedimentales que estimó dicha parte actora de mayor relevancia para la adecuada resolución del recurso, aduce la parte demandante que la vecina aquí recurrente se encuentra en acreditada situación de emergencia social con cumplimiento por su parte de todos los requisitos establecidos por los artículos 37 y 38 del Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda con Protección Oficial de Barcelona, por lo que resulta acreedora de la adjudicación de la vivienda de alquiler social solicitada en su día ante la administración consorcial demandada.

Por su parte, la representación procesal letrada de la parte demandada contestó a la demanda con oposición a la misma, asimismo tras la exposición por su parte de los antecedentes del caso particular que estimó más relevantes para resolver el recurso, en primer término, por presunta desviación procesal, con la invocación genérica al respecto por su parte del artículo 69 de la Ley Jurisdiccional, por haber formulado la parte recurrente pretensión de reconocimiento de situación jurídica individualizada sin previa pretensión anulatoria de la actuación administrativa denegatoria recurrida, al tiempo que, con carácter subsidiario, por entender plenamente ajustada a derecho la actuación administrativa recurrida en los extremos cuestionados en el recurso no estimando concurrente ninguna infracción jurídica por parte de la misma, por lo que, en definitiva, interesó la inadmisibilidad o, subsidiariamente, la íntegra desestimación del recurso interpuesto con la plena confirmación de la actuación administrativa denegatoria recurrida, sin peticionar la condena en costas de la adversa.

TERCERO.- Como quiera que por la parte demandada se opusiera en contestación a la demanda, en primer término, la concurrencia de causa de inadmisibilidad del recurso interpuesto por supuesta desviación procesal de las pretensiones actoras, con invocación genérica al efecto por su parte de las prescripciones procesales del artículo 69 de la vigente Ley Reguladora de esta Jurisdicción, por evidentes razones procesales y de adecuada sistemática resolutive procederá atender seguidamente en esta resolución, con carácter preliminar, a dicho supuesto óbice procesal, toda vez que atendida su naturaleza y la consecuencia jurídica procesal inmediata que derivaría de su eventual acogimiento por parte de esta resolución, con consiguiente declaración jurisdiccional de inadmisibilidad del recurso y archivo de las actuaciones sin pronunciamiento alguno sobre el fondo de la cuestión controvertida en el debate procesal, ello haría ya superfluo por intrascendente para la resolución final del recurso el posterior examen de los motivos que enfrentan a las partes en la litis.

Al respecto, y denunciada por la parte demandada en autos como tal óbice procesal la formalización en la demanda de una pretensión de reconocimiento de derecho subjetivo o restablecimiento de situación jurídica individualizada a favor de la actora -concesión vivienda de alquiler social por emergencia social- sin la previa deducción de la correspondiente pretensión anulatoria de las



actuaciones administrativas que la denegaron, procederá anotar aquí que, ciertamente, la expresada causa inadmisoria del recurso por presunta desviación procesal, alegada genéricamente por la parte demandada en su contestación bajo el amparo procesal del artículo 69 de la Ley Jurisdiccional y que, en su caso, pudiera encontrar su eventual cobijo normativo en el apartado c) de dicho precepto procesal, obligaría, en principio, a la declaración jurisdiccional de inadmisibilidad total del recurso o parcial de cualesquiera de sus pretensiones que tuvieran por objeto actuaciones no susceptibles de impugnación jurisdiccional por no encontrarse incluidas las mismas en el perímetro propio del objeto de los correspondientes autos, lo que no puede obstar tampoco al obligado y actualizado entendimiento aquí de la función jurisdiccional atribuida a este orden jurisdiccional contencioso administrativo hoy desde la perspectiva de la plena admisibilidad de las denominadas pretensiones de plena jurisdicción como característica propia definitoria de la misma -ex artículos 24.1, 106.1 y 117.3 de la Constitución española-, superándose desde tal perspectiva actualizada la ya clásica conceptualización tradicional del carácter meramente revisor de esta jurisdicción contenciosa administrativa (entre muchas otras, STC 75/2008, de 23 de junio), anclada ésta en una estricta y rigurosa prohibición de cualquier modificación de los motivos o argumentos jurídicos que fundamenten la acción emprendida en el recurso judicial correspondiente.

Prohibición de desviación procesal que, aun permitiendo a las partes, ciertamente, la adición, aclaración, complemento, desarrollo o incluso modificación en sede ya jurisdiccional de los distintos motivos, fundamentos o argumentos jurídicos utilizados en defensa de sus pretensiones, sin embargo, impide terminantemente a las partes la eventual alteración a lo largo de la impugnación administrativa y/o jurisdiccional bien de las *pretensiones* formuladas bien de los *actos* impugnados en las respectivas vías administrativa y jurisdiccional o, incluso, entre las distintas fases procesales de esta última (interposición del recurso, demanda y conclusiones), de conformidad con las expresas determinaciones normativas establecidas al respecto por los artículos 56.1 y 65.1 de la vigente Ley Reguladora de esta Jurisdicción, lo que correctamente entendido en modo alguno permite a las partes la introducción *ex novo* a lo largo de su impugnación o correspondiente debate procesal de cuestiones nuevas, entendidas éstas bien como la formalización de *pretensiones* distintas bien como la alteración de los *actos* impugnados desde un inicio, con alteración así de lo reclamado en vía administrativa y en vía jurisdiccional (entre otras muchas, STS, Sala 3ª, de 21 de julio de 2000, que sintetiza una constante doctrina jurisprudencial reflejada en STS de 25 de abril de 1980, de 13 de diciembre de 1989, y de 18 de junio de 1993, entre otras, y STS, Sala 3ª, de 24 de febrero de 2003), o entre las distintas fases procesales del mismo procedimiento contencioso administrativo, ya sea entre la interposición del recurso y la formalización de demanda (entre otras muchas, STSJ de Cataluña, Sala Contenciosa Administrativa, núm. 480/2007, de 3 mayo, núm. 790/2006, de 28 de septiembre, núm. 422/2006, de 10 de mayo, núm. 920/2004, de 29 de diciembre, y núm. 599/2003, de 22 de julio; y STS, Sala 3ª, de 30 de enero, de 8 de noviembre y de 5 de diciembre de 2007, de 18 de marzo de 2002 -con cita de sus STS, Sala 3ª, de 13 de marzo y de 9 de junio de 1.999-, o de 22 de enero de 1994 y de 18 de mayo de 1999, entre otras muchas) ya sea, incluso, entre ésta y las correspondientes conclusiones



procesales finales (entre otras, STS, Sala 3ª, de 2 de noviembre de 2005, con cita de STS, 3ª, de 6 de junio de 1997, 18 de junio de 2001 y 30 de diciembre de 2004, y STSJ de Cataluña, Sala Contenciosa Administrativa, núm. 936/2002, de 30 de octubre, y núm. 111/2006, de 7 de febrero).

CUARTO.- Sin embargo, una vez proyectadas las anteriores determinaciones tanto normativas como jurisprudenciales al caso particular, y visto lo actuado, procederá rechazar tal motivo inadmisorio del recurso por supuesta desviación procesal, toda vez que, no apreciándose aquí desviación alguna ni entre los actos recurridos en sede administrativa y jurisdiccional ni entre las pretensiones actoras formuladas por la recurrente en su recurso administrativo de alzada -nunca expresamente resuelto- y en su posterior recurso jurisdiccional en esta sede impugnatoria, en modo alguno puede otorgarse tampoco el efecto inadmisorio del recurso pretendido por la parte demandada al modo de redacción del suplico del escrito de demanda, toda vez que del examen conjunto de dicho escrito de formalización de la demanda, en relación con el tenor del escrito de interposición del recurso que dio inicio a las presentes actuaciones, se deduce aquí sin la menor dificultad y sin el menor esfuerzo para ello que por la parte recurrente, en efecto, y como premisa esta del reconocimiento del derecho subjetivo que postula con suficiente detalle y concreción en su demanda, persigue implícitamente con su impugnación administrativa, primero, y jurisdiccional, después, la anulación judicial por su disconformidad a derecho y carácter lesivo de la actuación administrativa denegatoria de su correspondiente solicitud y que, precisamente, integra el acto administrativo recurrido (resolución de 9 de marzo de 2010 del gerente del consorcio administrativo demandado, documento 1 escrito interposición del recurso, ramo probatorio parte actora).

Máxime en el marco aquí de la necesaria efectividad por la que siempre debe velar el órgano judicial del principio *pro actione* insito entre las diferentes manifestaciones del contenido del derecho fundamental subjetivo a la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses legítimos a todos reconocido por el artículo 24.1 de la CE, tal como así lo tiene establecido una ya sólida jurisprudencia tanto constitucional como contenciosa administrativa, recordada, entre otras muchas, por la STC 141/2011, de 26 de septiembre, con cita en la misma de anterior STC 23/2011, de 14 de marzo, bajo siguiente tenor literal:

"4. (...) Para ello hemos de comenzar por reiterar en este estadio de la resolución nuestra doctrina en materia de acceso a la jurisdicción, respecto de la cual el principio pro actione se presenta con una especial intensidad y relevancia, lo que en cualquier caso, no debe entenderse como la forzosa selección de la interpretación más favorable a la admisión de entre todas las posibles de las normas que la regulan (por todas, STC 219/2005, de 12 de septiembre, FJ 2), ya que "esta exigencia llevaría al Tribunal Constitucional a entrar en cuestiones de legalidad procesal que corresponden a los Tribunales ordinarios" (SSTC 207/1998, de 26 de octubre, FJ 2; 63/1999, de 26 de abril, FJ 2; y 78/1999, de 26 de abril, FJ 3). En el fundamento jurídico 3 de la reciente STC 23/2011, de 14 de marzo, se recordaba así que "lo que en realidad implica este principio es la interdicción de aquellas decisiones de inadmisión -o de no pronunciamiento- que por su rigorismo, por su formalismo excesivo o por cualquier otra razón revelen una clara desproporción entre los fines que aquellas causas de inadmisión -o no pronunciamiento sobre el fondo- preservan y los intereses que sacrifican (entre otras muchas, SSTC 160/2001, de 5 de julio, FJ 3; 27/2003, de 10 de febrero, FJ 4; 177/2003, de 13 de



octubre, FJ 3; 3/2004, 14 de enero, FJ 3; 79/2005, de 4 de abril, FJ 2; 133/2005, de 23 de mayo, FJ 2). (STC 25/2010, de 27 de abril, FJ 3)". (.....)"

Rigorismo o formalismo excesivo que, sin duda, se encuentra presente en el alegato inadmisorio de la parte demandada que ahora aquí se examina y que, en definitiva, impedirá a esta resolución compartir el fundamento del supuesto motivo inadmisorio alzado por la misma en su contestación a la demanda, con carácter preliminar, por no concurrir en el caso aquí enjuiciado la desviación procesal denunciada.

QUINTO.- Una vez sentado lo anterior, procederá atender ya sin mayor dilación en esta resolución al fondo de la cuestión controvertida en el proceso de autos, a cuyo fin importará ahora observar que la denegación administrativa de la solicitud actora traída a revisión jurisdiccional en esta sede impugnatoria se enmarca, propiamente, en las situaciones extremas de emergencia social y acceso a una vivienda del fondo de viviendas de alquiler social para emergencias sociales regulado por relación con la vinculación expresa de las políticas y actuaciones en materia de vivienda con las políticas sociales - *Preámbulo*- por el vigente *Reglamento del Registro de solicitantes de vivienda con protección oficial de Barcelona* aprobado por la Junta General del Consorci de l'Habitatge de Barcelona en sesión de fecha 17 de diciembre de 2008 y publicado en el DOGC núm. 5308 de fecha 30-01-2009, cuyos artículos 37.a), 38.1 y 41.1 y 2 disponen al respecto en lo que ahora principalmente interesa que:

"CAPÍTOL IV. HABITATGES SOCIALS DESTINATS A EMERGÈNCIES SOCIALS

Article 37. Fons d'habitatge de lloguer social.

a. Es crea un fons d'habitatge de lloguer social destinat prioritàriament a cobrir les emergències socials en matèria d'habitatge a Barcelona. S'entén per emergència social trobar-se en una situació de vulnerabilitat extraordinària i excepcional. (.....)

Article 38. Situacions d'emergència social. Definició.

1. Podran ser adjudicatàries d'un habitatge del fons d'habitatges de lloguer social per a emergències socials les persones o unitats de convivència amb una residència mínima continuada a Barcelona d'un any immediatament anterior a la data de la sol·licitud, acreditada mitjançant el padró municipal, que no tinguin cap bé immoble en propietat o usdefruit i que es trobin en alguna de les situacions següents: a. Que es vegin privades de l'habitatge on viuen per sentència judicial ferma. Se n'exclouen, però, les sentències següents: i. Les dictades en processos de desnonament per manca de pagament de les rendes, llevat que es tracti de persones o unitats de convivència de recursos econòmics tan mínsos que resulti plenament acreditada la impossibilitat de pagar aquell lloguer. Es presumeix aquesta impossibilitat quan la renda no pagada superi el 30% dels ingressos mensuals de la persona o unitat o de convivència. ii. Les dictades en processos de desnonament per precari. (.....)

Article 41. Sistema d'adjudicació.

1. L'adjudicació d'un habitatge del fons d'habitatge de lloguer social serà directa als sol·licitants que compleixin els requisits establerts.
2. L'adjudicació, però, està condicionada a l'existència d'habitatges disponible adequats a les necessitats del sol·licitant. (.....)"

-Los subrayados son nuestros-



Siendo así que de la anterior regulación reglamentaria se deduce con claridad que el ejercicio de la potestad administrativa de referencia, aun condicionada en su efectivo resultado final a la disponibilidad efectiva de viviendas adecuadas a las necesidades del solicitante, no se configura en la norma como una potestad administrativa de ejercicio o esencia discrecional, sino como potestad administrativa tendencialmente reglada por referencia sólo a las *situaciones de emergencia social* normativamente definidas, aunque mediante utilización para ello por parte de la norma de conceptos jurídicos indeterminados, que no indeterminables (STC 116/1993, de 29 de marzo, 270/1994, de 17 de octubre, y 293/2006, de 10 de octubre), de frecuente e inevitable uso por las normas del derecho público o administrativo incluso sancionadoras (STC 151/1997, de 29 de septiembre, y STS, 3ª, de 5 de octubre de 1990), que en su final determinación tan sólo admiten -dichos conceptos jurídicos indeterminados- una sola solución justa a partir de los juicios de valor o experiencia necesarios y en virtud de la aplicación de criterios lógicos, técnicos o de experiencia que permitan en su aplicación al caso concreto y singular la final determinación del concepto normativo inicialmente indeterminado con suficiente grado de certeza del supuesto normativo controvertido, que no distintas soluciones u opciones administrativas alternativas posibles y todas ellas legítimas y jurídicamente indiferentes como sería propio de la discrecionalidad administrativa -nunca arbitrariedad administrativa, prohibida a todos los poderes públicos ex artículo 9.3 de la CE-.

SEXTO.- Pues bien, a partir de las anteriores determinaciones normativas y tras el examen de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos remitido al juzgado por la administración consorcial demandada, así como valoradas las pruebas documentales practicadas en el periodo probatorio del presente proceso a propuesta de las partes, se concluye que resultará procedente estimar la demanda en los precisos y acotados términos que seguidamente se justificarán y se detallarán en la parte dispositiva de esta resolución, lo que por razón de elemental cortesía con las partes litigantes se adelanta ya en este momento que deberá llevar al dictado de un fallo estimatorio del recurso interpuesto.

En efecto, siendo así que ello, sin duda, a la parte recurrente correspondía, a tenor de las cuidadas reglas legales distributivas del *onus probandi* hoy contenidas en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (antes artículo 1.214 Código Civil), para destruir eficazmente la inicial presunción legal de validez y eficacia que asiste inicialmente a la actuación administrativa originaria recurrida -ex artículos 56, 57.1 y 94 de la Ley 30/1992, LRJPAC-, la valoración de lo actuado y del conjunto de las pruebas practicadas en el proceso lleva a este juzgador a la convicción de que resulta suficientemente acreditada en las actuaciones la concurrencia efectiva en el caso particular de todos y cada uno de los requisitos normativos reglamentarios antes ya vistos que permiten el acceso de la recurrente a una vivienda de alquiler del fondo a cargo de la administración consorcial demandada destinado a emergencia social, sujeto dicho acceso a la efectiva disponibilidad adecuada de la misma, sin que el único motivo opuesto al respecto por la resolución administrativa denegatoria aquí recurrida alcance virtualidad bastante al efecto.



En dicho sentido, y en relación con la determinación por el correspondiente operador jurídico de los conceptos jurídicos indeterminados utilizados por la norma aplicable, no puede resultar en modo alguno ajena esta resolución al informe favorable a la solicitud de la actora emitido en su día por el director de la Oficina de la Vivienda de Sants-Montjuic del mismo consorcio legal aquí demandado con fecha 19 de enero de 2010 (folio 77 expdte. advto.), bajo el siguiente tenor literal:

"Vista la documentació que acompanya l'expedient, queda acreditat que es compleixen els requisits establerts al capítol IV del Reglament del registre de sol·licitants d'habitatge amb protecció oficial de Barcelona referent als habitatges socials destinats a emergències socials. Així, de l'anàlisi de la documentació aportada s'extrau que es dona el supòsit previst a l'art. 38.1.a, per interposició de demanda de desnonament per manca de pagament al contracte de lloguer de data 13 de febrer de 2003 i amb sentència judicial ferma 1/10 dictada pel jutjat nº 46 de Barcelona, en el procediment 1477/2009, que estima la demanda interposada per la propietat, declarant resolt l'esmentat contracte de lloguer, i estableix el dia 18 de febrer de 2010 com a data de llançament. Vist que la unitat familiar esta composta per 1 membre, i queda acreditat que els ingressos de la unitat de convivència són de 421.79 € mensuals com a prestació econòmica de desocupació (inem). Vist que aquests ingressos mensuals són inferiors a dues vegades l'IPREM ponderat segons els coeficients de ponderació aplicables en els processos d'adjudicació d'habitatges amb protecció oficial, d'acord amb l'art. 42.1.b. Donat que l'informe dels serveis socials acredita que l'evolució de la situació de la sol·licitant ha estat objecte de seguiment per part d'aquest servei, que acredita la greu mancança de recursos econòmics de la unitat de convivència, així com considera que la pèrdua de l'habitatge pot abocar a la unitat familiar a una situació d'exclusió i marginalitat. Vist que la sol·licitant no figura a la base de dades nacional del Cadastre com a titular de cap bé immoble.

Per tot això, quedant acreditada la situació d'emergència social, s'informa FAVORABLEMENT la sol·licitud d'habitatge de lloguer social presentada doncs queda suficientment acreditada la concurrència de les circumstàncies establertes al capítol IV del Reglament del Registre de sol·licitants

d'habitatge amb protecció oficial de Barcelona i s'eleva a la Mesa de valoració per a l'adjudicació d'habitatges per emergències socials per a l'adjudicació d'un habitatge sempre i quan hi hagi disponibilitat d'un habitatge adequat a les característiques de la unitat familiar."

-Subrayados nuevamente nuestros-

SÉPTIMO.- Conclusiones las del anterior informe favorable en punto al cumplimiento efectivo de los correspondientes requisitos normativos por parte de la solicitud de la recurrente que, en definitiva, han venido a resultar íntegramente confirmadas, a su vez, por la prueba documental practicada en el proceso, la cual no sólo confirma la extrema situación de emergencia social que presenta la demandante, en efecto, por relación tanto a su precaria situación de salud mental y corporal (así, informes del psicólogo clínico del Institut Clínic de Neurociències del Hospital Universitari Clínic de Barcelona de 21-07-2010, de 15-09-2010, de 15-02-2011 y de 09-06-2011, del médico psiquiatra del Instituto de Psiquiatría y Psicología Clínica de Barcelona de 21-07-2011, de la médica del servicio de cirugía ortopédica del Hospital Plató de 26-05-2010,



de 13-12-2010 y de 13-07- 2011 y de la médica de familiar del ABS Via Roma del ICS de fechas 06-09-2010 y de 22-07-2011; documentos 6 a 10 y 15 demanda y 18 a 22 escrito proposición de prueba, ramo probatorio parte actora) como a su no menos precaria situación social.

Lo que, palmariamente, se desprende así del contenido de informe personalizado de la asistente social municipal del Distrito Ciutat Vella del Ajuntament de Barcelona de fecha 15-02-2011 y de la resolución del Institut Català d'Assistència i Serveis Social de 11-05-2010 declaratoria de una disminución del 35% por las categorías física-psíquica (documentos 16 y 17 demanda, ramo probatorio parte actora), al tiempo que, incontrovertida en autos la pérdida por la demandante de su anterior vivienda de alquiler por sentencia judicial firme (documentos 1 y 2 demanda, ramo probatorio actora), así como su carencia de cualquier titularidad de bienes catastrales, pensión del sistema de Seguridad Social o pensiones públicas (documentos 3 y 4 demanda, ramo probatorio parte actora), acreditando sólo ingresos de subsidio por desempleo de 426,00 euros mensuales hasta 13-01-2011 y de renta activa de inserción de larga duración por 80% de 17,75 euros diarios hasta 18-06-2012 (documentos 5 y 22 ramo probatorio parte actora), asimismo resulta justificada en las actuaciones la manifiesta precariedad y, por ende, la extrema vulnerabilidad de la situación de la recurrente en cuanto a la vivienda transitoriamente ocupada por alquiler de la habitación a la que se refiere la resolución administrativa recurrida - de esta capital-, que siendo ésta vivienda de protección oficial de titularidad de la administración municipal arrendada en su día a una persona hoy ya fallecida - parecer permaneció ocupada desde entonces sin título por una tercera persona quien, a su vez, alojó en la misma a la recurrente a cambio de precio, habiéndose deteriorado a la fecha dicha relación hasta los extremos que muestra la intervención de la policía autonómica del pasado día 8 de diciembre de 2011 (documentos 1 y 2 escrito parte actora registrado ante este órgano judicial el 20-12-2011), de la que se dio oportuno traslado en su día a la parte demandada en obligada garantía de contradicción procesal respecto a unas actuaciones de la autoridad producidas con posterioridad a las conclusiones procesales de la parte recurrente, ex artículo 271 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, sin alegación contradictoria alguna al respecto.

Lo que, en definitiva, impedirá compartir aquí la pretendida solidez del único motivo o argumento denegatorio expresado en la resolución administrativa originaria traída aquí a revisión jurisdiccional y sostenido en su contestación a la demanda por la parte demandada con fundamento para ello en el informe *ad hoc* acompañado a la misma, suscrito con fecha 15-04-2011 por el secretario de la Mesa de Valoración para la adjudicación de viviendas por emergencia social - esto es, disponer la misma actualmente de una habitación alquilada-, siendo así que aparece manifiestamente acreditada en las presentes actuaciones la situación de emergencia social en que se encuentra la actora por la situación de vulnerabilidad extraordinaria y excepcional efectivamente acreditada por la misma en las actuaciones, visto el evidente carácter precario, conflictivo e inestable del alojamiento provisional de la misma, lo que en su día fue ya



recógida, en parte, por el repetido informe favorable del director de la Oficina de la Vivienda de Sants-Montjuic del consorcio demandado de 19 de enero de 2010 al que se hiciera anterior referencia (folio 77 expdte. actvo.) a cuyo sentido favorable a la petición, en suma, por estimarse el mismo bien fundado, deberá estar asimismo esta resolución. Ello, obviamente, sin perjuicio aquí de la posibilidad paralela de eventual participación de la vecina recurrente en los procedimientos de adjudicación dirigidos a contingentes especiales a que se hace asimismo referencia en el indicado informe *ad hoc* de 15-04-2011 del secretario de la Mesa de Valoración (documento 1 escrito contestación demanda, ramo probatorio parte demandada), procedimientos estos atinentes a contingentes especiales que se sitúan extramuros ya de la controversia propia del presente proceso.

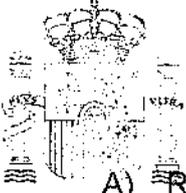
OCTAVO.- De todo o anterior se colige que procederá estimar el recurso interpuesto y, en consecuencia, acordar la anulación de las actuaciones denegatorias recurridas en autos por resultar disconformes a derecho las mismas, a tenor de lo establecido en el orden procesal por los artículos 68.1.b), 70.2 y 71.1.a) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, en relación con las previsiones sustantivas del artículo 63.1 de la Ley 30/1992, LRJPAC, antes citada, al tiempo que proceder al reconocimiento del derecho subjetivo o de la situación jurídica individualizada propia de la recurrente, de conformidad ahora en dicho particular con las previsiones procesales de los artículos 31.2 y 71.1.b) de la misma Ley Jurisdiccional, al acceso a vivienda de alquiler social por situación de emergencia social a la que se refieren las actuaciones, tal como así hubiera correspondido de no haberse apreciado como óbice a ello en la resolución administrativa originaria recurrida disponer la solicitante de alojamiento actual.

Ello, sin perjuicio de que dicho reconocimiento de derecho procede efectuarlo aquí, ciertamente, en los mismos términos que resultan del artículo 41.2 del repetido *Reglamento del Registro de solicitantes de vivienda con protección oficial de Barcelona* y que, a su vez, en tales términos fue asimismo informado favorablemente en su día por el repetido informe del director de la Oficina de la Vivienda de Sants-Montjuic del consorcio demandado de 19 de enero de 2010 de reiterada mención a lo largo de esta resolución, esto es, condicionado o sujeto en su efectividad a la existencia de vivienda disponible adecuada a las necesidades de la actora en el fondo de viviendas de alquiler social a cargo del consorcio aquí demandado.

ÚLTIMO.- Atendidos ahora los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, deberá indicarse que no se aprecia mala fe o temeridad en las partes que determine una especial imposición de las costas procesales a ninguna de ellas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo siempre dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y de contestación a la demanda,

FALLO



A) RECHAZAR LA DECLARACIÓN DE INADMISIBILIDAD del recurso contencioso administrativo núm. 562/2010-4 interpuesto

, bajo la representación procesal letrada especificada en el encabezamiento de esta resolución, contra las actuaciones administrativas denegatorias a las que se refieren los antecedentes de la misma, pretendida con carácter principal por la demandada, por no concurrir en el caso de autos la desviación procesal aducida, a tenor de los artículos 68.1.a) y 69.c) de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción.

B) ESTIMAR el recurso interpuesto por resultar dichas actuaciones administrativas denegatorias recurridas disconformes a derecho y, consecuentemente, ANULAR los actos administrativos impugnados y RECONOCER el derecho subjetivo de la actora a la adjudicación a su favor de vivienda de alquiler por emergencia social interesada por la misma, condicionada a la existencia de viviendas disponibles adecuadas a las necesidades de la actora en el fondo de viviendas de alquiler para emergencia social a cargo del consorcio legal demandado, con condena al mismo a estar y pasar por las consecuencias jurídicas y efectos legales inherentes a tales pronunciamientos y a hacer plenamente efectivos los mismos.

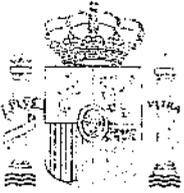
C) No efectuar especial pronunciamiento de condena en las costas procesales.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que la misma no es firme por haber contra ella recurso ordinario de apelación, al amparo del artículo 81.1 de la Ley Jurisdiccional, a interponer a través de este juzgado ante la Sala Contenciosa Administrativa del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo máximo de quince días hábiles a contar desde el siguiente al de recepción de la correspondiente notificación de esta resolución, mediante escrito razonado que debe contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Una vez firme, comuníquese esta sentencia en el plazo de diez días al órgano que realizó la actividad objeto del recurso, para que por el citado órgano:

1. Se acuse recibo de la comunicación, en idéntico plazo de diez días desde su recepción, indicando el órgano responsable del cumplimiento de la sentencia.
2. Se lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, llevándose el original al Libro correspondiente de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, Francisco José González Ruiz, magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y provincia.



PUBLICACIÓN.-

El magistrado titular de este juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, la secretaria judicial, doy fe.

Lo cual concuerda bien y fielmente con su original al cual me remito y para que así conste, expido el presente testimonio en Barcelona, a veinticuatro de enero de dos mil doce ; doy fe.

La Secretaria Judicial



Lid/a.: IGNASI GUAL
C/ - -
M/Ref.: 33310
26 SET. 2013

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1
Rda. Universitat, 18 - 3ª planta
08007 BARCELONA

 sanZ
RECURSOS DE BARCELONA

Recurso ordinario núm. 292/2012-Sección 4

Parte actora:
COMUNIDADES AUTÓNOMAS DE CATALUÑA Y LA CIUDAD DE BARCELONA

Jesús Sanz López
VIA LARSA 44, 08011 B.P. 47
08011 BARCELONA
T. 93 588 31 23
F. 93 588 31 23
T. 93 588 31 23
WWW.SANZLOPEZ.COM

SENTENCIA NÚM. 192/2013

En Barcelona, a Barcelona, a veinticinco de septiembre de dos mil trece.

Vistos por mí, ROSA MARIA MUÑOZ RODON, Magistrado-Juez de carrera, adscrita como refuerzo en comisión de servicios al Juzgado de lo Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO instados por [REDACTED], representada y defendida por el Procurador U. Jaume Gassó Espina y por el Abogado D. [REDACTED], respectivamente, siendo demandado el CONSORCI DE L'HABITATGE DE BARCELONA, representado y defendido por el Procurador [REDACTED] y el Letrado consistorial [REDACTED] en el ejercicio que me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 12 de julio de 2012 la representación procesal de la actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se dirá. Admitido a trámite el recurso y reclamado el expediente a la Administración demandada, ésta compareció, aportándolo. Se confirmó el trámite de demanda a la parte actora, quien lo formuló filiendo sus pretensiones. Conferido traslado a la parte demandada, ésta formuló contestación. Solicitada la apertura del recurso a prueba, ésta se practicó con el resultado obrante en autos, tras lo cual fueron citadas las partes para celebrar la vista en la que se formularon las conclusiones, quedando los autos concluidos para Sentencia.

Segundo.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

	Generalitat de Catalunya Ajuntament de Barcelona Consorci de l'Habitatge de Barcelona
ENT. núm. 1484	SORT. núm. 30 SET. 2013

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora impugna la desestimación por silencio del recurso de alzada (posteriormente desestimado expresamente) interpuesto contra la resolución del Consorci de l'Habitatge de Barcelona de fecha 7 de octubre de 2011 por la que se aprueba la subvención de 4.000 Euros de acuerdo con la convocatoria para la concesión de subvenciones para la rehabilitación de edificios de uso residencia y de viviendas en relación a las obras realizadas en el edificio situado en la [REDACTED] de Barcelona y relativas a la escalera - vestíbulo.

La citada resolución se acompaña de la valoración de las obras realizada por los servicios técnicos del Consorci, donde consta que se trata de la campaña 2008, entre otros detalles de valoración.

La recurrente solicita en su escrito de demanda la anulación de la resolución impugnada y que se declare su derecho a percibir el 40% del presupuesto protegible u otro que sea de aplicación.

La parte demandada se opone a las pretensiones de la actora, solicitando la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- En fecha 27 de febrero de 2009 la actora solicitó ante el Institut Municipal del Paisatge Urbà (IMPU) dependiente del Ayuntamiento de Barcelona, la subvención para las obras de rehabilitación de la escalera y vestíbulo de la finca de la [REDACTED] de Barcelona, dentro de la Campaña cuya convocatoria había sido publicada en el BOP de 1 de julio y 15 de diciembre de 2008.

Finalizadas las obras, en fecha 1 de septiembre de 2010 le fue comunicada a la actora la denegación de la subvención solicitada, al no haberse respetado las indicaciones técnicas obligatorias, por cuanto había sido eliminado un tramo de la barandilla de madera de la escalera del vestíbulo.

Repuesto el citado tramo de barandilla, y puesto ello de manifiesto a la Administración demandada en fecha 22 de diciembre de 2010, por resolución de fecha 7 de octubre de 2011 del Director de Rehabilitación del Consorci de l'Habitatge de Barcelona fue concedida la subvención de 4.000 Euros que ahora es objeto de impugnación.

En el Interin, en fecha 29 de septiembre de 2009, el Regidor Presidente del

IMPU acordó la suspensión, a partir de la fecha de publicación en el BOP de la provincia de Barcelona (lo que se produjo el 3 de octubre de 2009) respecto a los programas y correspondientes subprogramas: A.1) Obras no estructurales; A.3) Instalaciones; A.4) Sostenibilidad. Igualmente estableció que es procedirá al registre d'entrada de sol·licituds i documents, a la tramitació de la part tècnica i administrativa dels expedients de conformitat amb allò que disposa el Procediment Regulador del Foment de les Activitats Municipals per a la Protecció i Millora del paisatge urbà de 2009, actualment en vigor, si bé i pel que fa a la valoració econòmica de l'import de la subvenció a atorgar, restarà suspesa ja que la mateixa es farà d'acord amb els criteris econòmics de les noves bases reguladores úniques que aprovarà el Consorci de l'Habitatge de Barcelona, juntament amb la seva corresponent Convocatòria d'ajuts. - Tercer. Tots els expedients afectats en el primer i segon punt d'aquesta resolució s'incorporaran, d'ofici, a les noves Bases Reguladores i corresponent Convocatòria d'ajuts. - Quart. La tramitació i valoració dels expedients incorporats es farà d'acord amb el que s'estableixi en la nova Convocatòria d'ajuts, referent a requisits tècnics i administratius, així com als percentatges i importis a subvencionar.

Al interesado, en virtud del acuerdo antedicho, se le aplicaron los criterios económicos de las nuevas bases reguladoras, que resultaron ser las de 9 de noviembre de 2010, publicadas en el BOP de 4 de enero de 2011.

TERCERO.- La recurrente sostiene que formuló la solicitud sobre las bases de la convocatoria de subvenciones del año 2008 y que, por contra, le han sido aplicadas las bases y condiciones de la convocatoria de 2011, teniendo en cuenta que la de 2008 le otorgaba la posibilidad de obtención de una mayor subvención que la convocatoria de 2011. Según señala, las condiciones de la convocatoria de 2008 preveían una subvención de un 40% sobre el presupuesto protegible con un límite de 2.600 Euros por vivienda o local. Según sus cálculos, la subvención final debía haberse traducido en la cantidad total de 61.195,56 Euros, en vez de los 4.000 Euros otorgados mediante la resolución recurrida.

Eslima que la actuación de la Administración resulta arbitraria y que el cambio en la aplicación de condiciones debía haberse sido notificado. Finalmente, alega falta de motivación de la resolución recurrida.

La actora no impugna ni consta que haya impugnado el acuerdo de suspensión de programas y subprogramas publicado en el BOP de 3 de octubre de 2009, por lo que no puede aquí discutirse la legitimidad del mismo.

Así pues en el presente recurso sólo puede examinarse si a la actora le era o no aplicable el citado acuerdo de suspensión, con la consecuencia anudada de aplicación de las condiciones de la convocatoria de 2011 y, teniendo en cuenta que en fecha 22 de diciembre de 2010, cuando la actora puso de manifiesto a la Administración demandada la reposición de la barandilla de madera que había provocado la anterior denegación de la subvención, había sido ya publicada la

orden de suspensión, ésta le alcanzaba totalmente.

Cabe pues concluir que la normativa aplicada en la resolución impugnada es ajustada a derecho.

CUARTO.- No se aprecia tampoco falta de motivación alguna en la resolución administrativa impugnada, toda vez que el informe- valoración de la subvención que se acompaña a la resolución impugnada y que la propia actora aportó a los autos con el escrito de interposición de este recurso justifica el resultado económico de la subvención otorgada. Por otro lado, la convocatoria de 9 de noviembre de 2010 (publicada el 4 de enero de 2011) establece que la cuantía de la subvención podrá ser hasta un 15% del coste de las obras, con el límite máximo de 4.000 Euros, que es la subvención otorgada al recurrente.

El recurso debe, pues, ser desestimado.

QUINTO.- En materia de costas, a tenor del contenido del art. 139.1 LRUCA vigente al momento de la interposición del recurso, procede su imposición a la parte recurrente, si bien a tenor del art. 139.3 de la propia Ley, se establece el límite máximo de 200 Euros.

Vistos los preceptos citados y los demás de particular y general aplicación.

FALLO: Que DEBO DESESTIMAR y DESESTIMO el presente recurso contencioso administrativo. Se imponen las costas a la demandada con el límite máximo de 200 Euros.

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación en el plazo de quince días, a tenor del art. 81.1.a) LRUCA.

Así por esta mi sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.-

La Magistrada adscrita como refuerzo en comisión de servicio de este Juzgado, ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, la Secretaria judicial, doy fé.

Generalitat de Catalunya	Ajuntament de Barcelona	
Consorci de L'Habitatge de Barcelona	Magda TRABAL OGAZON	M/Ref.: 36328
2 JUNY 2014	13-1363 con	S/Ref.: 2013/1363 con
ENT. núm. 563	SORT. núm.	1 JUNY 2014

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 10 DE BARCELONA

Recurso : 307/2013 **Recurso ordinario**

Parte actora :

Representante de la parte actora :

Letrado:

Parte demandada : **CONSORCI DE L'HABITATGE DE BARCELONA**

Representante de la parte demandada :

Letrado:


Jesus Sanz López
 Via Capetana 44, Pta. Bis 3r
 08003 BARCELONA
 Tel: 93.488.32.23
 Fax: 93.488.31.16
 sanz@procusanz.com

SENTENCIA Nº 223/2014

PROCURADOR DE BARCELONA

En Barcelona a cinco de junio de dos mil catorce

Vistos por mí, D^a. FEDERICO VIDAL GRASES, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona los presentes autos de procedimiento ordinario nº 307/2013 seguidos a instancia

representada por _____, ontra **CONSORCI DE L'HABITATGE DE BARCELONA**, representada por _____ en el ejercicio que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M. El Rey, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero:

Interpuesto recurso contencioso administrativo, se tramitó por el procedimiento ordinario, formalizada la demanda, la Administración demandada se opuso, practicándose la prueba con el resultado que obra en autos.

Segundo:

En la tramitación de este pleito se han cumplido las prescripciones legales excepto el plazo para dictar sentencia por la acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero:

Es objeto de recurso la resolución de fecha 14 de mayo de 2013, que desestima el recurso de alzada interpuesto por la comunidad actora, contra la resolución que le otorga una subvención del 50% del presupuesto protegible, por obras de rehabilitación en las instalaciones comunes de gas, por cuanto revisadas las

obras efectuadas en la fachada exterior del edificio, en el informe técnico de 13 de febrero de 2013, consta el incumplimiento en la ejecución de la obra, de la Ordenanza de Usos del paisaje urbano y de los requisitos determinados como obligatorios en el informe técnico, ya que no se eliminaron los aparatos de aire acondicionado en losa del balcón, ni los tendederos sobre las barandillas del balcón y se efectuó la aplicación cromática sin avisar al técnico del instituto, tal como se prescribe en el art 20.3 de las bases reguladoras de ayudas a la rehabilitación específicas para Barcelona.

Alega la demandante que solicitó inicialmente una subvención para la rehabilitación de las fachadas delanteras y traseras, patios interiores e instalaciones generales de la finca, realizándose en un primer momento la rehabilitación de las fachadas delanteras, obra que finalizó el 29 de julio de 2009, posteriormente se sustituyó la acometida de gas, obra que finalizó el 25 de febrero de 2010, redactando el 25 de septiembre de 2008 el IMH informe técnico elaborado por [redacted], y que le fue entregado el 21 de enero de 2009, en el que se recogían las condiciones técnicas que había de cumplir la rehabilitación: "retirar aires acondicionados, igualar colores de persianas y carpintería, retirar jardineras y mallas de las barandillas, decapar piedra natural y aplicación de "verniz de silicatos", retirar hierros anclados en barandilla de obra del ático.

Señala la actora que desde la recepción de este informe y hasta el 28 de diciembre de 2012 no se recibió comunicación o informe respecto de las subvenciones solicitadas, por lo que las obras debieron realizarse sin el soporte técnico o colaboración de la Administración a pesar de haberse así solicitado en varias ocasiones y tampoco se tuvo conocimiento de las inspecciones de 29 de abril y 16 de diciembre de 2010 efectuadas en el edificio por los técnicos del IMH, ni copia de los informes realizados por el IMH, no habiéndosele dado vista de los mismos para poder alegar lo que considerase conveniente o rectificar o subsanar las obras, lo que le ha causado indefensión, infringiéndose lo previsto en la ley 30/1992.

Alega la Comunidad que los requisitos que según el informe de 17 de marzo de 2011 ha incumplido, no coinciden con los del informe técnico de 21 de enero de 2009, y la administración no le ha indicado como debe recolocar los aparatos de aire acondicionado. Alega por último que ha reconducido los aparatos de aire acondicionado y eliminado los tendederos, y la no aplicación del art 20.3 de las bases reguladoras de ayudas a la rehabilitación específicas para Barcelona por cuanto las obras ya se habían realizado cuando estas fueron aprobadas, porque el estudio cromático no se requirió por el IMH en el informe inicial y porque no ha sido requerida a los efectos del art 20.3.

Solicita la condena del Consorcio de l'Habitatge de Barcelona a pagar la suma de 46.425'47 euros en concepto de obras de las fachadas del edificio de la calle

El Consorcio de l'Habitatge de Barcelona se opuso a la demanda alegando que el 15 de diciembre de 2008, tras dejar la actora caducar una solicitud anterior, se admitió a trámite una petición formulada por la comunidad de propietarios de la [redacted] para acogerse a los beneficios sobre rehabilitación de viviendas y edificios, el 21 de enero de 2009 se comunicó el informe técnico inicial y el 17 de marzo de 2011 se efectúa informe que constata la situación que presentaba la finca, el 4 de febrero de 2013 se realiza nueva inspección en la que se comprueba que sigue la actora sin cumplir

determinadas obligación exigidas por la ordenanza de usos del paisaje urbano de Barcelona y que ya recogía el informe técnico inicial de 21 de enero de 2009 . Señala la resolución se ajusta a las bases reguladoras de ayudas a la rehabilitación específicas para Barcelona, aplicables al caso ya que la obra de instalación del gas finalizó el 24 de febrero de 2010 , comunicándose el 9 de agosto de 2011.

Niega que se haya causado a la actora indefensión ya que conocía desde el informe de 21 de enero de 2009 que debía retirar los aparatos de aire acondicionado de la fachada no desvirtuando el informe aportado por la actora de fecha 28 de noviembre de 2013 lo constatado por el técnico municipal el 13 de febrero de 2013 , siendo aplicables al caso los arts 46 y 62 de la OUPUB. Admite que no se exigía en el informe inicial el aviso previo a la aplicación cromática y solicita la desestimación de la demanda.

Segundo:

Afirma la actora que solicitó subvención para rehabilitación de fachadas delanteras y traseras , patios interiores e instalaciones generales de la finca , inicialmente se rehabilitaron las fachadas delanteras y posteriormente se sustituyó la acometida del gas , hecho 1º de la demanda.

Consta ,f 148 del expediente ,que la obra de instalación de tuberías y contadores de gas en el edificio, finalizó el 24 de febrero de 2010, así resulta del certificado fical de obra.

Las Bases Reguladoras d'ajuts a la Rehabilitació específiques per a la ciutat de Barcelon exigen, art 9 que las actuaciones para las que se otorga la subvención, deben de estar sometidas a la legislación urbanística y paisagística. El ar 18.2. Prevee la emisión de informe por el Consorcio en el que deben de constar las actuaciones obligatòrias i recomendables .

La ley 38/2003 establece :

Art 5:

Las subvenciones se regirán, en los términos establecidos en el art. 3, por esta ley y sus disposiciones de desarrollo, las restantes normas de derecho administrativo, y, en su defecto, se aplicarán las normas de derecho privado.

Art 14. Son obligaciones del beneficiario:

- a) Cumplir el objetivo, ejecutar el proyecto, realizar la actividad o adoptar el comportamiento que fundamenta la concesión de las subvenciones.
- b) Justificar ante el órgano concedente o la entidad colaboradora, en su caso, el cumplimiento de los requisitos y condiciones, así como la realización de la actividad y el cumplimiento de la finalidad que determinen la concesión o disfrute de la subvención

La comunidad de propietarios conocía los requerimientos que la Administración exigía que debían cumplirse , en este sentido ,la técnica municipal con quien la comunidad a través del administrador en el periodo comprendido entre junio de 2011 y junio de 2012 , había tenido dos entrevistas y por ultimo , en el mes de mayo de 2012 una conversación telefónica , les había comunicado que debía cumplirse la ordenanza de usos del paisaje urbano y subsanarse determinados puntos, así resulta del acta de la comunidad de propietarios, f 45 expediente administrativo, y en concreto que debían subsanarse : persianas (color y forma) , aires acondicionados (no podían estar sujetos a la fachada y conducciones no visibles) .

El informe inicial, exigía retirar los aparatos de aire acondicionado de las fachadas, igualar el color de persianas y carpintería, retirar jardineras y mallas de las fachadas y retirar hierros anclados en la ampliación del ático.

La técnica municipal realizó inspección el 29 de abril de 2010 y el 16 de diciembre de 2016 comprobando que se incumplía la ordenanza de usos del paisaje urbano en los siguientes puntos:

Eliminación o reconducción de aparatos de aire acondicionado en la losa del balcón y con instalación por el interior de la vivienda. Homogeneización de los elementos de cierre, persianas, balconeras, ventanas y vidrios, eliminación de tendederos sobre barandillas de balcones, el informe de 11 de marzo de 2011 así lo recoge

El 4 de febrero de 2013 la técnica municipal realiza una nueva inspección y verifica que continuaba incumpléndose la ordenanza de usos del paisaje urbano en los siguientes puntos: Eliminación o reconducción de aparatos de aire acondicionado en la losa del balcón y con instalación por el interior de la vivienda. Eliminación de tendederos sobre el balcón.

El administrador de la finca había comunicado a los vecinos del inmueble que en un plazo de 7 días, desde el 10 de enero de 2013 debían retirarse las persianas de 6 viviendas, el brezo del ..., comprobar los aparatos de aire acondicionado, y retirar de los balcones, armarios, bicicletas, plantas colgantes, tendederos, escaleras, mesas, sillas, etc.

La comunidad era conocedora de que se exigía para la obtención de la subvención el cumplimiento de lo exigido por la ordenanza del paisaje urbano, y así resulta de la documentación que obra en las actuaciones en este sentido se los requerimientos

Afirma la sentencia del Tribunal Supremo de 9 de junio de 2011:

la jurisprudencia de esta Sala es reiterada y unánime en el sentido de que la falta de audiencia del interesado es determinante de anulabilidad, salvo concurrencia de indefensión material y, por tanto, con relevancia constitucional (o que se trate de un procedimiento sancionador)..... no ha de olvidarse: Que los defectos de forma sólo determinan la anulabilidad cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, y que esta regla, de relativización de los vicios de forma, que no determinan per se la anulabilidad, sino sólo cuando al vicio se anuda alguna de esas consecuencias, es también predicable, al menos en procedimientos de naturaleza no sancionadora como el que ahora nos ocupa, cuando el vicio o defecto consiste en la omisión del trámite de audiencia. Si el no oído dispone de posibilidades de defensa de eficacia equivalente, la omisión de la audiencia será o deberá calificarse como una irregularidad no invalidante. En otras palabras, los vicios de forma adquieren relevancia cuando su existencia ha supuesto una disminución efectiva y real de garantías. La indefensión es así un concepto material, que no surge de la sola omisión de cualquier trámite. De la omisión procedimental ha de derivarse para el interesado una indefensión real y efectiva, es decir, una limitación de los medios de alegación, prueba y, en suma, de defensa de los propios derechos e intereses. Limitación que, por lo expuesto, no cabe apreciar en el supuesto enjuiciado. En fin, el principio de economía procesal refuerza lo dicho, pues si lo susceptible de debate, y en realidad no debatido, es una estricta cuestión jurídica, cuya decisión no depende de elementos de prueba cuya disponibilidad se vea afectada por el paso del tiempo, sería contrario a aquel principio retrotraer las actuaciones para que la

Administración volviera a adoptar la decisión que adoptó y que defiende como correcta en este proceso."

....., es claro que a la ausencia del trámite de audiencia le es de aplicación de manera muy directa la previsión del apartado 2 del artículo 63 de la Ley 30/1992, que establece la anulabilidad de un acto administrativo por defecto de forma cuando éste de lugar a la indefensión del interesado. Y, precisamente, si es esencial el trámite de audiencia, es porque su falta podría determinar que se produjese la efectiva indefensión del afectado. Ahora bien, esa indefensión no equivale a la propia falta del trámite, sino que ha de ser real y efectiva, esto es, para que exista indefensión determinante de la anulabilidad del acto es preciso que el afectado se haya visto imposibilitado de aducir en apoyo de sus intereses cuantas razones de hecho y de derecho pueda considerar pertinentes para ello.

Así pues, según hemos dicho reiteradamente y como señala la sentencia impugnada, no se produce dicha indefensión material y efectiva cuando, pese a la falta del trámite de audiencia previo a la adopción de un acto administrativo, el interesado ha podido alegar y aportar cuanto ha estimado oportuno. Tal oportunidad de defensa se ha podido producir en el propio procedimiento administrativo que condujo al acto, pese a la ausencia formal de un trámite de audiencia convocado como tal por la Administración; asimismo, el afectado puede contar con la ocasión de ejercer la defensa de sus intereses cuando existe un recurso administrativo posterior; y en último término, esta posibilidad de plena alegación de hechos y de razones jurídicas y consiguiente evitación de la indefensión se puede dar ya ante la jurisdicción contencioso administrativa"

Ninguna indefensión se aprecia causada al actor. La ordenanza exige en cuanto a los aparatos de aire acondicionado que su emplazamiento sea el de menor impacto visual y mejor integración en el edificio y prohíbe los tendederos en los balcones. La comunidad era conocedora de esta exigencia que condicionaba la subvención.

Se había exigido a la actora el cumplimiento de estos requisitos que condicionaban la subvención, consta en el acta de la junta y en la propia comunicación dirigida a los miembros de la comunidad el 10 enero de 2013, por lo que la resolución que desestima el recurso de alzada, no resulta contraria a derecho, ya que la actuación posterior no puede valorarse.

En consecuencia se desestima el recurso.

Tercero:

Se imponen al actor las costas con una limitación de 100 euros, art 139 LJCA

Fallo Que se desestima el recurso contencioso administrativo, se imponen al actor las costas con una limitación de 100 euros.

Contra la presente resolución puede interponerse recurso de apelación en el plazo de quince días en este juzgado.

Así por esta mi sentencia, que se incluirá en el libro de su clase y de la que se unirá testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo D^a. FEDERICO VIDAL GRASES, Magistrada Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Barcelona.

DILIGENCIA DE PUBLICACION.-

La Magistrada-Juez ha leído y publicado la presente sentencia en el día de la fecha en audiencia pública. Doy fe.

Juzgado Contencioso Administrativo 1 Barcelona
Gran Via Corts Catalanes, 111, edif. I
Barcelona

Recurso ordinario núm. 52/2013-5

Parte recurrente:

Parte recurrida : COMISSIÓ DEL CONSORCI DE L'HABITATGE DE BARCELONA

M^a Dolores González Santamaria, Secretaria Judicial del Juzgado Contencioso Administrativo 1 Barcelona, doy fe y certifico que en las actuaciones arriba referenciadas consta la resolución siguiente, del siguiente tenor literal:"

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚM. 1 DE BARCELONA

Ciutat de la Justícia de Barcelona i d'Hospitalet (Edifici I, planta 12)

Gran Via de les Corts Catalanes, 111

08014 Barcelona

Procedimiento ordinario núm.: 52/2013-5

Parte actora:

Representante parte actora:

Parte demandada: CONSORCI DE L'HABITATGE DE BARCELONA

Representante parte demandada:

SENTENCIA Nº 33/2015

En la ciudad de Barcelona, a 20 de febrero de 2015.

Vistos por mí, Francisco José González Ruiz, magistrado del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y su provincia, los autos del recurso contencioso administrativo de anterior referencia en los que ostenta la condición de parte actora representado y defendido por el letrado le parte demandada el **CONSORCI DE L'HABITATGE DE BARCELONA**, constituido por la Administración de la Generalitat de Catalunya y el Ajuntament de Barcelona, representado por el procurador defendido por la letrada en nombre de SM El Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que emanada del pueblo me confieren la Constitución y las leyes, he dictado la presente sentencia con arreglo a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Interpuesto el presente recurso contencioso administrativo por la parte actora dentro del plazo legal prefijado en la Ley Jurisdiccional ante el Decanato de estos juzgados con fecha 7 de febrero de 2013, se le dio trámite procesal adecuado por procedimiento ordinario, ordenándose reclamar el expediente administrativo de autos sin anuncio de interposición del recurso al no solicitario así la parte recurrente, una vez acordada la oportuna reconversión procedimental de las actuaciones del procedimiento abreviado por el que con anterioridad se sustanciaban las mismas por diligencia de ordenación de 4 de diciembre de 2014.

SEGUNDO.- Recibido el expediente administrativo, se puso de manifiesto el mismo en secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo ésta en tiempo y forma alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó precisos en orden a sus pretensiones y suplicando sentencia estimatoria del recurso, con reconocimiento del derecho postulado en la demanda, sin solicitar la condena en costas de la parte contraria.

TERCERO.- Dado traslado del escrito de demanda a la parte demandada para que la contestara, así lo hizo ésta en tiempo y forma con oposición a la misma y solicitud de sentencia íntegramente desestimatoria del recurso, sin peticionar tampoco la imposición de costas a la adversa.

CUARTO.- Por decreto de la secretaria judicial de 17 de febrero de 2015 se fijó la cuantía del recurso como indeterminada, al tiempo que, no habiéndose solicitado por ninguna de las partes litigantes ni recibimiento a prueba del proceso para práctica de medios probatorios no expresados ni propuestos en la forma ordenada por el artículo 60.1 de la Ley Jurisdiccional ni solicitado tampoco trámite de conclusiones, mediante providencia de 19 de los corrientes se declaró el proceso concluso para sentencia, con citación de las partes, de conformidad con lo previsto por el artículo 57 de la Ley Jurisdiccional.

QUINTO.- En la tramitación de estos autos se han cumplido todas las prescripciones legales, salvo aquéllas que han devenido de imposible cumplimiento por razones estructurales de sobrecarga de asuntos pendientes de resolución ante este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto procesal de este recurso contencioso administrativo reside en las pretensiones cruzadas por las partes litigantes en el presente proceso en torno a la impugnación jurisdiccional actora de la Resolución de fecha 7 de octubre de 2012 del presidente de la Comisión Permanente del consorcio administrativo demandado, dictada por delegación y notificada al actor el 10 de

diciembre siguiente (documento 1 demanda, ramo probatorio parte actora; folios 112-113 expdte. adtvo.), por la que se desestimara el previo recurso administrativo preceptivo de alzada interpuesto por el actor en fecha 7 de septiembre de 2012 (documento 2 demanda, ramo probatorio parte actora; folio 98 expdte. adtvo.) contra anterior Resolución de 17 de julio de 2012 del gerente de la misma administración consorcial demandada, notificada el 17 de agosto siguiente (documento 3 demanda, ramo probatorio parte actora; folio 91 expdte. adtvo.), que denegó la solicitud formulada por el recurrente en fecha 2 de julio de 2012 ante dicho organismo público en orden a la concesión a su favor y al de su unidad familiar de convivencia -matrimonio y dos hijos menores de edad- de una vivienda de alquiler social por emergencia social por el presunto incumplimiento de los requisitos reglamentarios previstos.

En su demanda rectora de autos, íntegramente ratificada en el trámite posterior a la reconversión procedimental de las actuaciones mediante diligencia de ordenación de 4 de diciembre de 2014, la parte recurrente suplica se dicte sentencia estimatoria de su recurso y anulatoria de la actuación administrativa recurrida por disconformidad a derecho de la misma, con reconocimiento del derecho del actor a la adjudicación de la vivienda de alquiler social por emergencia social interesada por el mismo en su día, sin interesar condena en costas procesales de la parte contraria. En defensa de sus pretensiones, en síntesis, tras exposición de los antecedentes del caso tenidos por más relevantes para la adecuada resolución del presente recurso, alude la parte recurrente a la presunta invalidez de la actuación administrativa denegatoria aquí recurrida por disconformidad a derecho de la misma al cumplir el recurrente por su situación de emergencia social de carácter familiar todos los requisitos establecidos reglamentariamente para el acceso a la vivienda de alquiler social interesada en su día, de conformidad para ello con las circunstancias que pormenorizó en su informe de fecha 7 de diciembre de 2012 la Síndica de Greuges de Barcelona en respuesta favorable o estimatoria de queja deducida en su día por el actor ante dicha institución pública municipal (documento 6 demanda, ramo probatorio parte actora).

En su posterior turno, la parte demandada contestó a la demanda con oposición a la misma y solicitud de desestimación íntegra del recurso interpuesto, no interesando la condena en costas procesales de la adversa, tras exponer asimismo los principales antecedentes del caso que estimó de mayor interés para la adecuada resolución de la litis, al afirmar la plena conformidad a derecho de la actuación administrativa aquí impugnada por los propios fundamentos de los actos recurridos, tras reproducir las principales normas estatales y autonómicas integrantes del marco jurídico aplicable a este supuesto y, en particular, literalmente, el texto de los artículos 37 a 43 del vigente Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda de Protección Oficial de Barcelona, aprobado por la Junta General del consorcio administrativo demandado en su sesión de 17 de diciembre de 2008 en cumplimiento de la remisión normativa expresa contenida al respecto en la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley autonómica 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda.

SEGUNDO.- No habiéndose opuesto por las partes litigantes en el proceso óbice de procedibilidad alguno para el conocimiento de la cuestión de fondo

suscitada en el debate procesal entre las mismas, deberá observarse ahora que para la adecuada resolución de las pretensiones formalizadas en la litis resultará oportuno atender, derechamente, a los motivos impugnatorios articulados en su demanda por la parte recurrente y correlativos alegatos de oposición a los mismos alzados de contrario por la parte contraria en su contestación a la demanda, en relación con la actuación administrativa aquí impugnada, producida ésta, como bien señala en su contestación a la demanda la defensa letrada de la administración consorcial aquí demandada, en el marco jurídico de las normas legales y reglamentarias ordenadoras del acceso de solicitantes de viviendas de alquiler social por razones de emergencia social en esta capital - esto es, la Ley autonómica 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, y Reglamento del Registro de Solicitantes de VPO de Barcelona, aprobado en sesión de fecha 17 de diciembre de 2008 por la Junta General del consorcio administrativo demandado y publicado en el DOGC núm. 5308 de 30-01-2009-, de acuerdo con la distribución por las respectivas normas constitucionales, estatutarias y legales de las competencias normativas respectivas en la materia aquí concernida -artículos 47 de la CE, 26 y 137 del EAC y 61.7 y 85 de la Ley catalana 22/1998, de 30 de diciembre, aprobatoria de la Carta Municipal de Barcelona (parte catalana)-.

Y ello, a partir necesariamente aquí de la concreta resultancia fáctica y antecedentes del caso de relevancia jurídica para el dictado de esta resolución dimanantes de las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos remitido por la administración pública demandada al juzgado y de los documentos acompañados a la demanda de autos por la parte recurrente.

TERCERO.- Sentado lo anterior, importará seguidamente destacar que, en efecto, atendiendo a la habilitación legal expresa contenida al respecto en la disposición adicional vigésimo segunda de la Ley catalana 18/2007, de 28 de diciembre, del derecho a la vivienda, la administración consorcial demandada aprobó en su día en el ejercicio de la potestad reglamentaria reconocida legalmente a la misma el citado Reglamento del Registro de Solicitantes de Vivienda de Protección Oficial de Barcelona de 17 de diciembre de 2008 -norma reglamentaria distinta del Registro de Solicitantes de Viviendas con Protección Oficial de Cataluña aprobado mediante el Decreto autonómico 106/2009, de 19 de mayo-, cuyos artículos 37 y 38 dedicó a la creación del denominado *Fondo de Viviendas de Alquiler Social* y, expresamente, a la definición normativa expresa de lo que a los efectos de dicho reglamento deberá entenderse por el concepto jurídico indeterminado, no indeterminable, de *situaciones de emergencia social*, en lo que principalmente ahora interesa bajo el siguiente tenor literal:

"Article 37. Fons d'habitatge de lloguer social

a. Es crea un fons d'habitatge de lloguer social destinat prioritàriament a cobrir les emergències socials en matèria d'habitatge a Barcelona. S'entén per emergència social trobar-se en una situació de vulnerabilitat extraordinària i excepcional. (.....)

Article 38. Situacions d'emergència social. Definició

1. Podran ser adjudicatàries d'un habitatge del fons d'habitatges de lloguer social per a emergències socials les persones o unitats de convivència amb una residència mínima continuada a Barcelona d'un any immediatament anterior a la

data de la sol·licitud, acreditada mitjançant el padró municipal, que no tinguin cap bé immoble en propietat o usdefruit i que es trobin en alguna de les situacions següents: a. Que es vegin privades de l'habitatge on viuen per sentència judicial ferma. Se n'exclouen, però, les sentències següents: i. Les dictades en processos de desnonament per manca de pagament de les rendes, llevat que es tracti de persones o unitats de convivència de recursos econòmics tan minsos que resulti plenament acreditada la impossibilitat de pagar aquell lloguer. Es presumeix aquesta impossibilitat quan la renda no pagada superi el 30% dels ingressos mensuals de la persona o unitat o de convivència. (.....)'

-subrayados nuestros-

CUARTO.- Pues bien, a la vista de lo anterior, del examen de las actuaciones y de las resoluciones administrativas aquí recurridas, que en dicho particular cumplen por vía de motivación *in aliunde* con los requisitos legales de motivación suficiente de los actos administrativos resolutorios exigidos, con carácter general, por los artículos 54.1, 89.3 y 113 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, LRJPAC -aquí por relación a los respectivos informes del director de la Oficina de l'Habitatge de Ciutat Vella de fecha 2 de julio de 2012 y del secretario de la Mesa de Valoración para la adjudicación de viviendas para emergencias sociales de 17 de julio siguiente (folios 89 y 90 expdte. adtvo.), así como al informe técnico jurídico del recurso de alzada de fecha 4 de octubre de 2012 (folio 112 expdte. adtvo.)-, se constata que el fundamento de la denegación administrativa aquí combatida descansa, en definitiva, en no considerar el supuesto del recurrente como integrante de situación acreditada de vulnerabilidad extraordinaria y excepcional y determinante por ello del supuesto reglamentario de emergencia social, aun resultando efectivamente incontrovertido en el proceso que su familia -matrimonio y dos hijos menores- fueron privados de su anterior domicilio familiar en la vivienda arrendada con fecha 1 de mayo de 2011 por el impago sobrevenido de la renta contractual a partir del mes de octubre de 2011, mediando sentencia firme del orden civil resolutoria del contrato de arrendamiento, por razón de apreciar como imputable al recurrente la pérdida de su vivienda anterior por no resultar asumible a renta contractual mensual de dicha vivienda en atención a sus ingresos.

Ante dicha valoración de las resoluciones administrativas recurridas, y una vez vistas las actuaciones documentadas en el expediente administrativo de autos y asimismo los documentos acompañados por la parte recurrente a su demanda en este proceso, se impone indicar no podrá compartir en modo alguno esta resolución la presunta causa obstativa a la adjudicación de la vivienda de renta social por emergencia social aducida por las resoluciones administrativas aquí recurridas, máxime a la vista de los detallados razonamientos y constataciones que contiene el informe de 7 de diciembre de 2012 emitido por la Síndica de Greuges de Barcelona en respuesta estimatoria de la correspondiente queja deducida en su día por el actor ante dicha institución pública municipal (documento 6 demanda, ramo probatorio parte actora), expresivo de la efectiva vulnerabilidad extraordinaria y excepcional sobrevenida en el caso particular del recurrente cinco meses después del arrendamiento de su anterior vivienda familiar y, por ello, determinante de la necesidad de atención social de las necesidades familiares a cargo de los servicios sociales municipales, que este

juzgador no puede sino compartir y reproducir seguidamente en esta resolución como fundamento propio de la misma en lo que resulta aquí jurídicamente relevante, en los siguientes términos:

"(.....) La vostra família, esposa i dos fills menors, va ser desallotjada del vostre habitatge per la impossibilitat de pagar el lloguer des del mes d'octubre de 2011 quan veu quedar a l'atur. Des de l'any 2000 fins al 2009 veu viure a Sant Celoni, on treballàveu amb contracte. Després d'aquesta feina, la següent va ser sense contracte. Per aixó no vau tenir dret a l'atur. Dieu que sou usuari dels serveis socials municipals, des d'on se us va tramitar l'RMI, el mes de juliol de 2012. El 3 d'octubre de 2012 us van desallotjar i heu viscut dues setmanes en una pensió pagada pels serveis socials i ara esteu compartint un pis on teniu una habitació que de moment paguen els serveis socials per un valor de 350 €. Seguiu en seguiment amb els serveis socials del barri, on heu demanat aliments i una ajuda del programa Pro-infància mitjançant la Fundació Escó. (.....)

El que la legislació del Consorci de l'Habitatge de Barcelona demana acreditar és que el sol·licitant té insuficiència de recursos per accedir a un habitatge privat o per pagar el que té en ús. Però, en el present cas, se li esta demanant que acrediti que en un temps anterior, quan va accedir a l'habitatge que ocupava, tenia prou renda per fer front a les quotes mensuals. És una exigència que no té base legal.

Però, en qualsevol cas, no va poder demostrar els seus ingressos reals per poder pagar el lloguer de 500 €, perquè cobrava de forma irregular uns 600 € al mes, i tenia una ajuda familiar oficial de 399 €, per la qual cosa amb la suma de quasi 1.000 euros podia pagar el lloguer, cosa que va fer durant sis mesos de forma regular fins que va perdre la feina irregular que tenia. Per tant, considero que les causes de la manca de pagament són alienes a la voluntat de l'interessat i fruit d'una oferta irregular de treball que l'interessat va acceptar per la seva situació de necessitat.

El motiu de la denegació no respon als criteris establerts en el Reglament, ja que no existeix cap norma en ell que permeti fonamentar la denegació en la impossibilitat d'acreditar una insuficiència d'ingressos quan se subscriu un contracte, cosa que a més s'ha de considerar suficientment avaluada per l'arrendador. Però a més esta acreditat que sí que disposava d'ingressos perquè ben be va abonar el lloguer durant uns mesos. En tot a manca de norma escrita que censuri aquesta suposada penúria econòmica tampoc no sembla lícit denegar una prestació no discrecional en una conjetura fruit d'una contrària a la lletra del reglament i a la realitat social del temps en que s'aplica. És més, la denegació no s'ajusta a la finalitat del Reglament, que pretén donar resposta a les situacions de vulnerabilitat extraordinària i excepcional, com és el seu cas. (.....)

Aquesta Sindicatura té com a missió valorar si s'ha produït un greuge i, considerats els fets i les normes aplicables, conclou que, en aquest cas, l'actuació de la Mesa de Valoracions del Consorci no ha estat ajustada a dret ni eficaç. (.....)"

Por todo ello, en suma, sin necesidad aquí de mayor esfuerzo hermenéutico deberán tenerse por efectivamente concurrentes los requisitos reglamentarios de acceso a la vivienda de alquiler social interesada por el recurrente en favor de su unidad familiar de convivencia -esto es, artículos 37.a) y 38.1 del repetido Reglamento del Registro de Solicitantes de VPO de Barcelona de 17 de diciembre de 2008-, por lo que, en definitiva, resultará obligado estimar la demanda y el recurso interpuesto en autos, con la anulación de los actos administrativos recurridos, de conformidad con las previsiones en el orden procesal de los artículos 68.1.b), 70.2 y 71.1.a) de la Ley Jurisdiccional, por resultar éstos disconformes a derecho, al tiempo que se impondrá asimismo reconocer el derecho del aquí recurrente postulado en la demanda en los

términos particulares que se especificarán en la parte dispositiva de esta resolución a título de reconocimiento y de restablecimiento de situación jurídica individualizada, de acuerdo ahora para ello en el orden procesal con lo previsto a tal respecto por los artículos 31.2 y 71.1.b) del texto rituario de este orden jurisdiccional.

ÚLTIMO.- A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado este último por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en primera o en única instancia a aquella parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o en la resolución del recurso o del incidente, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, toda vez que tal pronunciamiento sobre costas es siempre imperativo para el fallo judicial, sin incurrir por ello éste en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* - artículos 24.1 CE y 33.1 y 67.1 LJCA-, al concernir dicha declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, de conformidad con el tenor del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y de reiterada jurisprudencia tanto contenciosa administrativa como constitucional ya sentada al respecto (entre otras, STS, Sala Contenciosa Administrativa, de 12 de febrero de 1991; y STC, Sala Primera, núm. 53/2007, de 12 de marzo, y 24/2010, de 27 de abril). Se recoge así el principio del vencimiento mitigado que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare totalmente ausente en el presente caso *iusta causa litigandi* ("*serias dudas de hecho o derecho*"), teniendo en cuenta la jurisprudencia ya recaída en casos similares para apreciar que el caso era jurídicamente dudoso, tal como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y resolviendo siempre dentro del límite de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivas demanda y contestación a la demanda,

FALLO

ESTIMAR el recurso contencioso administrativo núm. 52/2013-5 interpuesto por [REDACTED], bajo la representación procesal letrada especificada en el encabezamiento de la presente resolución, contra la actuación administrativa a que se refieren los antecedentes de la misma, por resultar ésta contraria a derecho y, en consecuencia, ANULAR los actos administrativos recurridos y RECONOCER EL DERECHO del recurrente a la adjudicación a su favor de una vivienda del fondo de viviendas de alquiler social disponible y adecuada a las necesidades de la unidad familiar solicitada por el actor en fecha 2 de julio de 2012; sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes haciéndoles saber que contra la misma, en su caso, cabe la interposición de recurso ordinario de apelación, al amparo



de los artículos 81.1 y ss. de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, a interponer mediante este juzgado ante Sala Contenciosa Administrativa de Tribunal Superior de Justicia de Cataluña en el plazo legal máximo de quince días hábiles a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución por escrito razonado que debe contener las alegaciones en las que se fundamente el recurso.

Una vez firme, comuníquese esta sentencia en el plazo de diez días al órgano que realizó la actividad objeto del recurso para que por el mismo:

1. Se acuse recibo de la comunicación en idéntico plazo de diez días desde su recepción indicando órgano responsable del cumplimiento de la sentencia.
2. Se lleve a puro y debido efecto y practique lo que exija el cumplimiento del fallo.

Así, por esta mi sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, llevándose el original al Libro correspondiente de este juzgado, lo pronuncio, mando y firmo, Francisco José González Ruiz, magistrado titular del Juzgado Contencioso Administrativo núm. 1 de Barcelona y su provincia.

PUBLICACIÓN.-

El magistrado titular de este juzgado ha leído y publicado la sentencia anterior en audiencia pública en la Sala de Vistas de este Juzgado Contencioso Administrativo en el día de su fecha, de lo que yo, la secretaria judicial, doy fe.

Lo cual concuerda bien y fielmente con su original al cual me remito y para que así conste, expido el presente testimonio en Barcelona, a uno de abril de dos mil quince ; doy fe.

La Secretaria Judicial

Ltd/a.: MARIA ANGELS ORRIOLS I SALLES

C/ - -

M/Ref.: 37243

S/Ref.:

2014/112

10 MARÇ 2015

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 2 DE BARCELONA
GRAN VIA CORTS CATALANES, 111 EDIFICI I
08075 BARCELONA



sanz
PROCURADOR DE BARCELONA

Jesús Sanz López

Via Laietana 44, Pral. B1s 3r
08003 BARCELONA
Tel: 93.488.32.23
Fax: 93.488.31.18
sanz@procusanz.com

Recurso ordinario: 505/2012 -A

Part actora :

Part demandada : CONSORCI DE L'HABITATGE DE BARCELONA y AGENCIA DE L'HABITATGE

SENTENCIA N° 74/2015

En Barcelona, a 6 de marzo de 2015

Visto por mí, Elsa Puig Muñoz, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Ordinario número 505/2012 A** en el que han sido partes, como demandante D. (representado y asistido por la Letrada :), y como demandado el CONSORCI DE L'HABITATGE DE BARCELONA (representado por D. Procurador de los Tribunales y asistido por la Letrada Consistorial), habiendo comparecido la AGÈNCIA DE L'HABITATGE DE CATALUNYA (representada por asistida por la Letrada), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se interpuso recurso contencioso que fue admitido a trámite y, tras reclamarse el expediente administrativo, la actora formuló demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada y ello con expresa condena en costas a la Administración.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la Administración demandada, que manifestó su voluntad de oponerse a la misma sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

TERCERO. La cuantía del presente recurso se fijó en indeterminada.

CUARTO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso la desestimación por silencio de la solicitud presentada ante el Consorci de l'Habitatge el 4 de octubre de 2010, con número de referencia 009107-2010-08019, para que le fuera adjudicada una vivienda de alquiler.

SEGUNDO. Para fundamentar su recurso la actora alega, en síntesis, que fue desalojado de su vivienda por un procedimiento de desahucio, materializándose el desalojo el 16 de noviembre de 2009; que desde el año 2001 no tiene trabajo; que tiene reconocido un grado de disminución del 14%; que únicamente percibe la cantidad de 459,01 euros en concepto de renta mínima de reinserción, cantidad insuficiente para poder alquilar una vivienda, por lo que se ve en la necesidad de vivir en la vía pública, y que, en definitiva, cumple los requisitos para que le sea adjudicada una vivienda de acuerdo con los artículos 22 y 37 del Reglament del Registre de Sol·licitants d'Habitatge amb Protecció Oficial de Barcelona.

Por su parte l'Agència de l'Habitatge de Catalunya (contra la que también se interpuso el recurso) invocó su falta de legitimación activa en atención a que la competencia para resolver la solicitud presentada por el actor era del Consorci de l'Habitatge.

Finalmente el Consorci de l'Habitatge en el trámite conferido para contestar a la demanda, presentó escrito por el que solicitaba la suspensión del procedimiento por el plazo de veinte días al amparo del artículo 54.2 de la LJCA, y al no haber oposición del demandante, por diligencia de ordenación de 9 de julio de 2014 se acordó la suspensión solicitada.

Mediante escrito presentado el 15 de septiembre de 2014, el Consorci de l'Habitatge solicitó que se diera traslado del mismo a la actora para que se pronunciara sobre la posible satisfacción extraprocesal. A ese escrito se adjuntó como documento número 1 el informe de 20 de julio de 2014, en el que se deja constancia de que de oficio el consorcio constató que el actor no recibió las dos notificaciones remitidas para que compareciera en sus oficinas en el caso de que continuara interesado en una vivienda, lo que comportó que la administración, también de oficio, retrotrajera las actuaciones para volver a citar al actor al efecto de informarle de las nuevas vacantes de viviendas y poder gestionar una adjudicación.

En ese mismo escrito se adjuntaba como documento número 2 el escrito de 20 de junio de 2014 dirigido al domicilio de notificaciones del actor, convocándole en las oficinas municipales para el día 30 de junio de 2014 a las 10:30 horas. La notificación se practicó el 25 de junio de 2014 sin que el actor compareciera en el día citado, ni tampoco en los posteriores, y como se constata en la diligencia de 10 de julio de 2014, que se acompaña como documento número 3, también se llamó telefónicamente al actor para que acudiera a las oficinas municipales recordándole la cita, a lo que el actor respondió que no quería recibir ninguna comunicación ni tener contacto alguno con el Consorci de l'Habitatge, y que era

su deseo que continuara el procedimiento judicial.

Conferido traslado de dicho escrito y de la documentación adjunta a la actora por diligencia de ordenación de 18 de septiembre de 2014, ésta presentó escrito el 1 de octubre de 2014 en el que reconoce que la comunicación de 20 de junio de 2014 la recibió la propia Letrada del actor, y que ésta se la entregó al quien le manifestó que sigue interesado en que le sea adjudicada una vivienda de protección oficial. Reconoce también que el actor efectivamente recibió una llamada del Consorci para que acudiera a las oficinas situadas en la 105, pero que el Sr. Piñero había realizado todos los trámites anteriores en la oficina de la calle Ali Bei, 13-15 de Barcelona, y que a esa oficina se personaría el actor en cuanto fuera requerido, pero no a la que había sido citado.

Por diligencia de ordenación de 2 de octubre de 2014 se acordó la continuación del procedimiento por lo que el 20 de noviembre de 2014 el Consorci de l'Habitatge finalmente presentó escrito de contestación a la demanda en el que se alegó que el actor no solicitó que le fuera adjudicada una vivienda de alquiler por encontrarse en situación de emergencia social, de acuerdo con el artículo 38 del Reglament del Registre de Sol·licitants d'Habitatge amb Protecció Oficial de Barcelona, por lo que la pretensión formulada en la demanda en ese sentido constituye una desviación procesal y, en consecuencia, es inadmisibile. También alega que si no se le ha adjudicado una vivienda de protección es por causas imputables al propio actor, ya que tras haber recibido la comunicación para que compareciera en las oficinas municipales para entregar la documentación que se le requería a los efectos de acreditar que seguía cumpliendo los requisitos (que deben cumplirse también en el momento de la adjudicación), no lo ha hecho.

El Consorci de l'Habitatge también alega que no existe un derecho a la adjudicación de una vivienda, sino únicamente a participar en las convocatorias públicas, y que tampoco en el supuesto de las viviendas destinadas a emergencias sociales existe un derecho de adjudicación automática, ya que se deben cumplir los requisitos establecidos, y, además, esa adjudicación siempre está condicionada a que existan viviendas disponibles.

TERCERO. Antes de analizar las alegaciones de las partes es obligado destacar la posición mantenida por la Letrada Consistorial en el presente procedimiento. Así, a la vista de los defectos de notificación -no esgrimidos en la demanda- la Letrada solicitó la suspensión del procedimiento por el plazo de veinte días al amparo del artículo 54.2 de la LJCA por ver de encontrar una solución extraprosesal del presente recurso.

Con ese objeto se acordó la retroacción del procedimiento administrativo y se volvió a emplazar a la actora para que acudiera a las oficinas municipales, como se ha acreditado por la demandada y ha confirmado La letrada del actor.

Y es de agradecer que la Letrada Consistorial no se limitara a contestar la demanda sino que intentara una solución extraprosesal a la controversia planteada.

Pese a ello, no ha sido posible llegar a una solución extraprosesal ya que el

actor no ha accedido a comparecer ante las oficinas municipales al objeto de aportar la documentación que se le requiere.

Para justificar esa incomparecencia, la Letrada del actor dice que se le citó para acudir a una dirección distinta de aquella a la que el actor había realizado los anteriores trámites, pero ello no es motivo para no acudir a la cita.

CUARTO. De acuerdo con los datos del expediente administrativo, el actor presentó una solicitud de una vivienda de alquiler (folios 2 a 4), en la que no hizo constar que había sido desahuciado de la que venía ocupando, pese a que en la fecha de la presentación de la solicitud (el 4 de octubre de 2010), ya se había dictado sentencia en el procedimiento por desahucio 36/2009 (en el hecho tercero de la demanda se dice que la sentencia es de 16 de marzo de 2009, como efectivamente acredita el documento número 1 de los aportados junto con ese escrito), si bien copia de esa sentencia obra en el expediente tras la solicitud presentada.

De otra parte, en la solicitud también consta que los ingresos del actor eran de 17.467,60 euros, como también se acredita con la aportación de la declaración del IRPF.

Por Resolución del Gerente del Consorci de l'Habitatge de 11 de octubre de 2010 (folio 30 del expediente) se inscribió al actor en el Registro de solicitantes de vivienda de protección oficial de Barcelona. La citada resolución notificó en el domicilio que el actor ofreció a efectos de notificaciones, esto es, el de la calle Mallorca 425-433 de Barcelona, que parece ser unas dependencias municipales (vid sello estampado en el acuse de recibo del folio 36).

Posteriormente el actor presentó un escrito (folio 37) en el que solicitaba nuevamente que se le adjudicara una vivienda.

Y en el complemento de expediente se ha incluido la documentación que la demandada aportó junto con el escrito de 15 de septiembre de 2014 y a la que ya se ha hecho referencia.

Pues bien, de todo cuanto se ha dicho se comprueba que lo que el actor solicitó fue que se le adjudicara una vivienda de alquiler de protección oficial, y no que le fuera adjudicada una vivienda de las destinadas a situaciones de emergencia social.

Así, el Reglamento por el que se regulan las condiciones para la adjudicación de viviendas públicas (que la demandada ha aportado junto con el escrito de demanda), distingue claramente entre las viviendas reservadas para emergencias sociales (artículo 38), que tienen un régimen propio, y las otras tipologías de viviendas de protección. Y como quiera que el actor solicitó una vivienda de protección oficial de alquiler por el régimen general, no se le podía asignar una de las reservadas para emergencias sociales.

En todo caso, como destaca la Letrada del Ayuntamiento en el escrito de contestación, tampoco en el supuesto de que se hubiera solicitado una de las

viviendas reservadas para emergencias sociales tendría derecho a esa adjudicación de forma automática, ya que el artículo 41 del Reglamento condiciona esa adjudicación al cumplimiento de los requisitos que se establezcan así como a la existencia de viviendas disponibles adaptadas a las necesidades del solicitante.

De otra parte, el artículo 37 del Reglamento establece que se considera emergencia social la de encontrarse en una situación de vulnerabilidad extraordinaria y excepcional. Y no se olvide que el actor está soltero, no tiene hijos y percibió el año anterior a formular la solicitud la cantidad de 17.467,6 euros. Es cierto que el hecho de haber sido desahuciado comporta una situación difícil, pero no parece que ésta sea de vulnerabilidad extraordinaria y excepcional, especialmente en esta época en la desgraciadamente son frecuentes los desahucios, y muchos se producen en familias con varios hijos menores de edad y sin prestaciones públicas.

Por todo ello debe desestimarse el recurso interpuesto, sin perjuicio de que el actor vuelva a presentar una nueva solicitud de adjudicación de vivienda por la modalidad que considere que más se ajusta a sus necesidades.

QUINTO. En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se desestima íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la actora es, en principio, obligada, pero atendidas las circunstancias del caso no procede hacer condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por _____ contra la desestimación por silencio de la solicitud presentada ante el Consorci de l'Habitatge el 4 de octubre de 2010, con número de referencia 009107-2010-08019, para que le fuera adjudicada una vivienda de alquiler, y sin que proceda la imposición del pago de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que no es firme, y que contra la misma cabe la interposición de **recurso de apelación**, en el plazo de 15 días, de conformidad con el artículo 81 de la LJCA, previo depósito de la suma de 50 euros en la cuenta de Consignaciones de este Juzgado, abierta en _____, cuenta expediente _____ debiendo indicar en el campo concepto, la indicación "recurso". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria el importe se remitirá a la Cuenta número IBAN _____

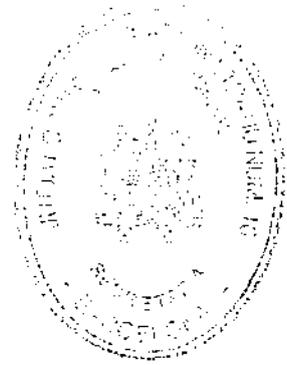
Indicando en el "concepto" el número de cuenta del expediente referido (16 dígitos). Todo ello bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, salvo que la parte esté exenta de tal consignación. Asimismo deberá acompañar junto con el escrito de interposición del recurso el justificante del pago de la tasa, con arreglo al modelo oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 10/2012, de 20 de noviembre, y artículo 12 de la Orden HAP/2662/2012, de 13 de diciembre, bajo apercibimiento de no admitirlo a trámite, todo ello salvo que la parte esté exenta de tal consignación o exenta del pago de la tasa.

Librese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.



Juzgado Contencioso administrativo 10 de Barcelona
Ciutat de la Justícia
Gran Via 111, edifici I, planta 12
08075 Barcelona

Recurso 262/2014-J Recurso ordinario
NIG: 08019 - 45 - 3 - 2014 - 8005464

Parte actora:

Representante de la parte actora:

Letrado:

Parte demandada: **CONSORCI DE L'HABITATGE DE BARCELONA**

Representante de la parte demandada:

Letrado:

D. SANTIAGO CENIZO GARDUÑO, SECRETARIO JUDICIAL DEL JUZGADO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 10 DE BARCELONA, DOY FE Y
TESTIMONIO: Que en el recurso contencioso-administrativo nº: 262/2014 seguido en este Juzgado obran los particulares que testimoniados son del tenor literal siguiente:

"SENTENCIA nº 99/2015

En Barcelona a 1 de abril de 2015.

D^a Virginia de Francisco Ramos, Magistrada-Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo nº 10 de Barcelona, habiendo visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo registrados con el nº 262/14 de procedimiento ordinario, en los que ostenta la condición de parte actora D^o representado por la Letrada D^a Angels Franch Güell, y parte demandada el CONSORCIO DE LA VIVIENDA DE BARCELONA, representado por el Procurador D^o

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación procesal de la parte actora, se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución dictada por el Consorcio de la Vivienda de Barcelona de fecha 3/3/2014. La cuantía del recurso se cifra en indeterminada.

SEGUNDO.- Reclamado el correspondiente expediente administrativo, verificada su remisión al Juzgado y comprobado que se efectuaron los emplazamientos a cuantos interesados aparecían en el mismo, se entregó a la parte recurrente para que dedujera demanda en el término legal, habiendo evacuado dicho traslado mediante la presentación de la misma en fecha 31/10/2014, en la que

por medio de párrafos separados exponía los hechos en los que fundaba su pretensión, acompañaba los documentos pertinentes y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, finalizando con la súplica de que tras su legal tramitación se dictara sentencia que reconociera haber lugar al pedimento obrado.

TERCERO.- Presentada la demanda se dio traslado de la misma, junto con el expediente administrativo, a la parte demandada para que en el término legal contestara aquélla, lo cual verificó mediante escrito de fecha 5/12/2014, arreglado a las prescripciones legales, y en el que suplicaba se sirviera desestimar el recurso planteado.

CUARTO.- Que no habiendo solicitado las partes el recibimiento del recurso a prueba, quedaron los autos primero, pendientes de conclusiones (no presentadas por ninguna de las partes) y segundo, vistos para sentencia.

QUINTO.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Para el enjuiciamiento del presente recurso, es necesario partir del hecho de la transformación que ha sufrido la jurisdicción contencioso-administrativa con la publicación de la Ley 29/98 de 13 de julio, que supone la definitiva supresión de la concepción meramente revisora de esta especializada jurisdicción, y se transforma en el instrumento idóneo para lograr el futuro control por los Tribunales de la legalidad de la actuación administrativa así como el pleno desarrollo del fundamental derecho a la tutela judicial efectiva de las personas en este ámbito.

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria de la resolución dictada por el Consorcio de la Vivienda de Barcelona de fecha 3/3/2014. La cuantía del recurso se cifra en indeterminada.

La Administración demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y defiende la legalidad de la resolución impugnada por ser conforme a derecho.

SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en el presente procedimiento, procede entrar a conocer la cuestión de fondo.

El art. 37 del Reglamento del Registro de Solicitantes de vivienda con protección oficial dispone que "se crea un fondo de vivienda de alquiler social destinado prioritariamente a cubrir las emergencias sociales en materia de vivienda en Barcelona. Se entiende por emergencia social encontrarse en una situación de vulnerabilidad extraordinaria y excepcional". El art. 38 del citado Reglamento señala que "podrán ser adjudicatarios de una vivienda del fondo de viviendas de alquiler social para emergencias sociales las personas o unidades de convivencia con una residencia mínima continuada en Barcelona de un año inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud (...)".

El recurrente y su familia fueron privados de la vivienda donde vivían sita en la calle _____ en virtud de una sentencia que declaró el desahucio de la familia por falta de pago de la renta de alquiler. En fecha 13/9/2012 se practica el lanzamiento por parte del juzgado, advirtiéndose que el recurrente y su familia ya no se encuentran en la vivienda (folio 185 del EA). A mayor abundamiento, existe una diligencia judicial negativa de fecha 25/4/2012 en la que el vecino del piso _____ del inmueble manifiesta, refiriéndose al recurrente, "que se marchó hace dos meses desconociendo el paradero" (folio 175 del EA). En fecha 27/11/2012, se solicita por el recurrente vivienda de alquiler social por emergencia social (folios 0 a 2 del EA).

Así las cosas, lo primero que se advierte al valorar el expediente de emergencia social es que el recurrente formula la solicitud de referencia dos meses después de que se practicara el lanzamiento judicial existiendo, además, indicios suficientes para concluir que tanto el mismo como su familia no residían en el inmueble sito en la calle _____ desde antes de dicho lanzamiento, disponiendo entonces de una vivienda alternativa en la calle _____

de Barcelona según declaración suscrita por D^o _____ en fecha 10/11/2012 (folio 187 del EA). Estos dos datos (la dilación habida en el tiempo para formular la solicitud de referencia y la tenencia de una vivienda alternativa en esos momentos) son suficientes para concluir que la resolución dictada por la demandada resulta ajustada a derecho por cuanto no concurría la situación de vulnerabilidad extraordinaria y excepcional que el art. 37 a) in fine del Reglamento antes reseñado requiere, lo que justifica la desestimación del recurso planteado.

A ello, ha de sumarse el hecho de que el recurrente y su familia constan empadronados con posterioridad en la vivienda de la calle _____

Barcelona (folio 211 del EA), vivienda en la que el hijo del recurrente ya había estado empadronado durante el año 2012, por lo que se confirma que la situación del recurrente no encuentra amparo en el capítulo IV del Reglamento de aplicación.

TERCERO.- De conformidad con el criterio de vencimiento indicado en el art. 139 de la LJCA, es procedente imponer las costas a la parte recurrente que ha visto rechazadas en su totalidad sus pretensiones, no existiendo razones excepcionales para su no imposición, ni serias dudas de hecho o de derecho para la resolución del presente pleito.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de D^o _____ confirmando por ser ajustada a derecho, la resolución dictada por el Consorcio de la Vivienda de Barcelona de fecha 3/3/2014, con imposición de costas a la parte recurrente.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que la misma es susceptible del recurso de apelación en el término de quince días a contar desde el siguiente a la notificación para ante el Tribunal Superior de Justicia de

LA SRA. CONCEPCIÓN LLEVOT CALVET, Secretaria Judicial del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 9 de los de Barcelona,

DOY FE Y TESTIMONIO: Que, en las presentes actuaciones, se ha dictado sentencia, en fecha 29 de abril de 2015, que es del tenor literal siguiente:

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO N.º 9 DE BARCELONA

Procedimiento Ordinario 351/2013-C

Parte recurrente:

Parte demandada: CONSORCI DE L'HABITATGE DE BARCELONA

SENTENCIA

En Barcelona, a 29 de abril de 2015.

Benjamín Górriz Gómez, Magistrado-Juez sustituto del Juzgado de lo Contencioso-administrativo n.º 9 de Barcelona y su provincia, ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo en los que ostenta la condición de parte actora D. , representado y defendido por el Letrado D. , y de parte demandada el CONSORCI DE L'HABITATGE DE BARCELONA, representado por el Procurador y defendido por la Letrada del Ajuntament de Barcelona

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 17 de septiembre de 2013 fue presentado, por la representación procesal de la parte actora, escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo contra la desestimación por silencio administrativo del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente en fecha 13 de marzo de 2013.

SEGUNDO.- Tras ser subsanados los defectos observados, y una vez recibido el expediente administrativo y entregado a la parte recurrente para deducir demanda, por diligencia de ordenación de fecha 18 de diciembre de 2013, se tuvo por presentada demanda por la parte actora, dándose traslado de la misma a la entidad demandada para que contestara, lo que verificó oponiéndose a la demanda.

TERCERO.- Se recibió el recurso a prueba si bien no fue practicada ninguna al ser inadmitida la única propuesta, se acordó el trámite de conclusiones escritas y, tras la presentación de los correspondientes escritos, por providencia de fecha 20 de abril de 2015, quedaron los autos



conclusos para sentencia.

CUARTO.- La cuantía del recurso quedó fijada, por decreto de fecha 29 de enero de 2014, en indeterminada superior a 30.000,- euros.

QUINTO.- En la tramitación de este procedimiento no se han infringido las formalidades legales esenciales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto la pretensión anulatoria de la resolución desestimatoria presunta, por silencio administrativo, del recurso de alzada interpuesto por el hoy recurrente en fecha 13 de marzo de 2013 (obrante a los folios 92 a 122 EA) contra previa resolución del Gerent del Consorci de l'Habitatge de Barcelona, de fecha 17 de julio de 2012 (folio 86 EA) que desestima la solicitud de vivienda de alquiler social por emergencias sociales, presentada en su día por el hoy recurrente; así como, según resulta del suplico del escrito de demanda, que se conceda la dicha vivienda.

La entidad demandada, por su parte, se opone al recurso planteado y solicita su desestimación.

SEGUNDO.- Expuesto cual es el objeto de la cuestión litigiosa que subyace en el presente procedimiento, procede entrar a conocer la cuestión de fondo.

La resolución de fecha 17 de julio de 2012 (folio 86 EA), deniega la solicitud del hoy recurrente porque a criterio de la Mesa de Valoración para la adjudicación de viviendas por emergencia social, las causas que motivan el impago del alquiler y, en consecuencia, el desahucio son imputables al solicitante, dado que en el momento de formalizar el contrato de alquiler el importe de la renta a la que tenía que hacer frente representaba más del 50% de sus ingresos, existiendo en el mercado alternativas de viviendas más económicas y adecuadas, teniendo en cuenta que la unidad de convivencia del hoy recurrente está formada únicamente por él mismo.

La parte recurrente, en su escrito de demanda, afirma que reúne todos los requisitos establecidos en el art. 7 del Reglament del Registre de Sol·licitants d'Habitatge amb Protecció Social de Barcelona y que la denegación es únicamente por apreciaciones subjetivas.

Los requisitos necesarios para la adjudicación de vivienda en situación de emergencia social, solicitada por el recurrente (folios 1 y 2 EA), no los establece el art. 7 Reglament del Registre de Sol·licitants d'Habitatge amb Protecció Oficial de Barcelona (BOP Barcelona de 2 de febrero de 2009), invocado por el recurrente, sino el art. 38 del mismo Reglamento. El art. 7 se limita a fijar los requisitos de las personas solicitantes para poder ser inscritas en el dicho Registro.

El citado art. 38, referido a las situaciones de emergencia social, establece

lo siguiente:

«1. Podrán ser adjudicatarios d'un habitatge del fons d'habitatges de lloguer social per a emergències socials les persones o unitats de convivència amb una residència mínima continuada a Barcelona d'un any immediatament anterior a la data de la sol·licitud, acreditada mitjançant el padró municipal, que no tinguin cap bé immoble en propietat o usdefruit i que es trobin en alguna de les situacions següents:

a. Que es vegin privades de l'habitatge on viuen per sentència judicial ferma. Se n'exclouen, però, les sentències següents:

i. Les dictades en processos de desnonament per manca de pagament de les rendes, llevat que es tracti de persones o unitats de convivència de recursos econòmics tan minsos que resulti plenament acreditada la impossibilitat de pagar aquell lloguer. Es presumeix aquesta impossibilitat quan la renda no pagada superi el 30% dels ingressos mensuals de la persona o unitat o de convivència.

ii. Les dictades en processos de desnonament per precari.

b. Que a l'habitatge visquin menors d'edat en condicions higièniques i sanitàries o de seguretat precàries, comprovades pels Serveis Tècnics de les Oficines de l'Habitatge de Barcelona, i que hi hagi un informe d'intervenció de la Direcció General d'Atenció a la Infància i l'Adolescència (DGAIA) del Departament d'Acció Social i Ciutadania de la Generalitat de Catalunya envers la retirada eventual de la custòdia dels menors.

c. Que el sol·licitant o algun membre de la unitat de convivència estigui afectat per problemes de salut greus relacionats i agreujats per les condicions higièniques deficitàries de l'habitatge, realitat que hauran de comprovar els Serveis Tècnics de les Oficines de l'Habitatge de Barcelona i que s'haurà d'acreditar amb el certificat mèdic oficial corresponent.

d. Les persones o unitats de convivència que es vegin obligades a abandonar el seu habitatge per raons de violència de gènere o per adjudicació judicial de l'habitatge a la parella en els casos de ruptura de convivència, sempre que acrediti una insuficiència greu de recursos econòmics.

e. Les persones que es vegin privades del seu habitatge habitual legal a causa de les males condicions estructurals de l'edifici on viuen, o per causes de força major i que hagin estat desallotjades de l'immoble, per l'autoritat competent, per perill imminent, sempre que no sigui possible jurídicament l'exigència del reallotjament i el dret de retorn dels ocupants legals a càrrec de la propietat de l'immoble, d'acord amb l'article 34 de la Llei 18/2007, del 28 de desembre, del dret a l'habitatge.

2. Només podrà sol·licitar l'adjudicació de l'habitatge un dels membres de la unitat de convivència, però caldrà que a la sol·licitud figurin totes les persones que conviuran a l'habitatge que se sol·licita».

Pues bien, la situación prevista en el art. 38.1.a) invocada en la solicitud por el hoy recurrente, no así en el escrito de demanda, excluye la privación de la vivienda por sentencia judicial firme dictada en proceso por desahucio por falta de pago de las rentas —cual es el caso del hoy recurrente— si bien se excluye, a su vez, «que es tracti de persones o

